

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” AHORA DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” AHORA DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por la ciudadana **Angélica Morales Ramírez**, en contra de **Lucía Virginia Meza Guzmán**, Senadora de la República en funciones y precandidata de los partidos políticos PRI, PAN, PRD y Redes Sociales Progresistas, que en conjunto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA IV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

conforman la Coalición "Fuerza y Corazón por Morelos"; ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, Diputada de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, por el PAN; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" y los institutos políticos PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP), por conductas que vulneran lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo (sic), de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, vulnerando el interés superior de la niñez. En virtud de que, refiere que con fecha 21 y 26 de diciembre de 2023, así como durante los días 2, 5 y 6 de enero de 2024, las ciudadanas Andy Gordillo y Lucy Meza (sic) realizaron una serie de actos, como entregas de juguetes en distintos puntos del Estado y que fueron publicados en sus redes sociales personales respectivamente, en las cuales se aprecian a diversos menores de edad, lo anterior para promover sus nombres y su imagen de manera anticipada, violentando el interés superior de la niñez. Por otra parte la promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

Se solicita el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas en razón de que contienen propaganda político electoral, en las que aparecen menores de edad, tanto en las redes sociales de Lucy Meza y de Andy Gordillo.

Así mismo, se solicita la suspensión de las redes sociales de Lucy Meza y de Andy Gordillo, pues se advierte una violación sistemática a los principios reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales que protegen el interés superior de la niñez.

<https://twitter.com/lucymezagzm>

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

<https://www.instagram.com/andreagordillov/>

[...]

4. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA, Y DETERMINACIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana **Angélica Morales Ramírez**; en cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

Por otra parte, en el acuerdo de referencia se ordenó la integración de constancias que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:

- Copia certificada de los oficios emitidos por esta autoridad y dirigidos a:
- - Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/318/2024, emitido por esta autoridad, dirigido a la SENADORA ANA LILIA RIVERA RIVERA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV, LEGISLATURA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, a través del cual se le requirió información respecto de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, mismo que obra glosado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024.

En su caso, la respuesta que tenga a bien emitir la Presidenta De La Mesa Directiva De la LXV, Legislatura Del Senado De La República.

A través de los cuales se solicita diversa información de la ciudadana Lucía Meza Guzmán; mismos que obran glosados en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2024**. Asimismo, una vez que se alleguen de los informes correspondientes a cada oficio antes referido, se ordena glosar la respuesta que emitan los partidos políticos.

- Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/355/2024, emitido por esta autoridad, dirigido al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a través del cual se le requirió información respecto de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, mismo que obra glosado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2024.

En su caso, la respuesta que tenga a bien emitir el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Asimismo en el acuerdo de mérito se tuvo autorizado el medio electrónico señalado para oír y recibir notificaciones o documentos, y en consecuencia del análisis preliminar de los hechos denunciados, se ordenaron las diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito**; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local consistentes en las siguientes:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

- 1. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

Respecto del apartado de "Se solicita Oficialía Electoral", la quejosa refiere los enlaces siguientes:

1. <https://congresomorelos.gob.mx/2023/12/26/celebra-diputada-andy-gordillo-la-navidad-regalando-mas-de-mil-500-juguetes-a-ninas-y-ninos-de-cuemavaca/>
2. <https://www.instagram.com/reel/C1H0riaO6-A/?igsh=MXA1OXZ3bWtpaDBpaA%3D%3D>
3. <https://www.facebook.com/andreagordillov/post/pfbid02f1V6SY8NL4Y8KypGCvPK3Zjbgah9JVCYrSWWTEYRZw8gxEN&YKeZ6fsow7W5Y6y8I>
4. <https://www.facebook.com/andreagordillov/post/pfbid02GV77zfUn1oOk3OdhJ263oZpUUFFFF5BDJMtzirjsqX5RRE9OGWSmRqE8YkBG1>
5. <https://www.facebook.com/andreagordillov/post/pfbid02GrcxQbANuGKK6X6aY5G5DPNcDBerQ35CNy7o5t88VpxcLodu2ZBELZDvQfVetYYgl>
6. <https://twitter.com/lucymezagzm/status/1743819802517336443?&=48&t=KJobStoPgVrmcFNSNoRX8g>
7. <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/post/pfbid02PEQWaphGMn78vmp9psvQaCsEgMGf5vgY3ooAskX9V9vfbFWNW1GHfBGRmH5FkeSYI>
8. www.facebook.com/photo/?fbid=937942091026003&set=pcb.937937834359762

Derivado del apartado de "Medidas Cautelares":

9. <https://twitter.com/lucymezagzm>
10. <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>
11. <https://www.instagram.com/andreagordillov/>

III. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

Derivado de las solicitudes que la parte quejosa peticiona a este órgano electoral en su recurso de queja y atendiendo a las facultades investigadoras con las que cuenta esta autoridad electoral, mismas que deberán llevarse a cabo de forma congruente y exhaustiva, para allegarse así de los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente; esta autoridad ordena:

a) Se solicita el apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, para que por su conducto, en un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, se solicite a **Meta Platforms Inc.**, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. El nombre, nombres de las personas, administradoras, creadores o dueños del usuario y/o página:
 - <https://www.instagram.com/reel/C1H0riaO6-A/?igsh=MXA1OXZ3bWtpaDBpaA%3D%3D>
 - <https://www.facebook.com/andreagordillov/post/pfbid02f1V6SY8NL4Y8KypGCvPK3Zjbgah9JVCYrSWWTEYRZw8gxEN&YKeZ6fsow7W5Y6y8I>
 - <https://www.facebook.com/andreagordillov/post/pfbid02GV77zfUn1oOk3OdhJ263oZpUUFFH5BDJMtzirjsqX5RRE9OGWSmRqE8YkBG1>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

- <https://www.facebook.com/andreagordillov/post/pfbid02GrcxObANuGKK6X6aY5G5DPNcDBeRQ35CNy7o5f88VpxcLodu2ZBELZDvQfVetYYgl>
- <https://twitter.com/lucymezagzm/status/1743819802517336443?&f=KJobStoPgVrmcFNSNoRX8g>
- <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/post/pfbid02PEQWaphGMn78vmp9psvQaCsegMGf5vgy3ooAskX9V9vfbFWNW1GHfBGRmH5FkeSYI>
- www.facebook.com/photo/?fbid=937942091026003&set=pcb.937937834359762

2. - Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descritas en el numeral anterior;

3.-En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

b) Se ordena requerir al **H. Congreso del Estado de Morelos**, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente y tenga a bien informar lo siguiente:

- 1.1 Informe si la Diputada Local, la C. **ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA**, durante el **mes de diciembre y enero del dos mil veinticuatro** ha solicitado o tiene licencia, sea definitiva o temporal, para separarse del cargo público de Diputada Local; así como el motivo de dicha solicitud;
- 1.2 De ser el caso, informe el **periodo** de duración de la licencia solicitada por la ciudadana en comento;
- 1.3 Asimismo, remita copia certificada del expediente y/o documentos generados con motivo de la solicitud de licencia y en su caso la aprobación, manifestando si esta fue temporal o definitiva.
- 1.4 Por otra parte, informe si la Diputada Local, la C. **ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA**, tiene o tuvo asignados recursos económicos o en especie, destinados al rubro de comunicación social o cualquier otro análogo, inclusive el correspondiente a los informes de labores derivados del desempeño de sus labores como senadora;
- 1.5 En caso de haber tenido recursos asignados para el rubro de comunicación social derivado del Ejercicio de sus atribuciones, señalar el monto asignado para dicha actividad y los rubros en los cuales tuvo la posibilidad de ejercerlos.
- 1.6 Informe si la Diputada Local, la C. **ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA**, hizo uso de los recursos asignados por ese órgano legislativo y específicamente de qué manera y en qué medio de comunicación o plataforma digital, fueron ejercidos dichos recursos.

- No omito mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

c) Se ordena girar oficio al **Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos**, para que, dentro del **plazo de setenta y dos**, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, proporcione el domicilio de la ciudadana **Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

II.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, proporcione el domicilio de la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**.

No omito mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

d) Se ordena requerir a **Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República**, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente y tenga a bien informar lo siguiente:

12. Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día seis de enero del dos mil veinticuatro a través de la red social "X" y "Facebook", y localizable en el siguiente enlace:

<https://twitter.com/lucymezagzm/status/1743819802517336443?&=48&t=KJobStoPgVrmcFNSNoRX8g>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=937942091026003&set=pcb.937937834359762>

Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

III) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los

padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

e) Se ordena requerir a **Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, en su carácter de Diputada de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos** para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente y tenga a bien informar lo siguiente:

- Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día, veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, veintiséis de diciembre del dos mil veintitrés, dos de enero del dos mil veinticuatro, cinco de enero del dos mil veinticuatro y seis de enero del dos mil veinticuatro a través de la red social "Facebook", y localizable en los siguientes enlaces:
- <https://www.instagram.com/reel/C1H0riaO6A/?igsh=MXA1OXZ3bWtpaDBpaA%3D%3D>
- <https://www.facebook.com/andreagordillov/post/pfbid02f1V6SY8NL4Y8KypGCvPK3ZjbggH9JVCYrSWWTEYRZw8gxEN&YKeZ6fsow7W5Y6y8I>
- <https://www.facebook.com/andreagordillov/post/pfbid02GV77zfUn1oOk3OdhJ263oZpUUFFFF5BDJMtzirjsqX5RRE9OGWSmRqE8YkBGI>
- <https://www.facebook.com/andreagordillov/post/pfbid02GrcxObANuGKK6X6aY5G5DPNcDBeRQ35CNy7o5f88VpxcLodu2ZBELZDvQfVetYYgl>
- <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/post/pfbid02PEQWaphGMn78vmp9psvQaCs egMGf5vgY3ooAskX9V9vfbFWNW1GHFBGRmH5FkeSYI>

Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

III) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

f) Se ordena girar oficio al Partido Acción Nacional, para que, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega**, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un **cargo electivo**, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

g) Se ordena girar oficio al Partido Revolucionario Institucional, para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un **cargo electivo**, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

h) Se ordena girar oficio al Partido de la Revolución Democrática, para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un **cargo electivo**, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

i) Se ordena girar oficio al Partido Redes Sociales Progresistas, para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un **cargo electivo**, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

Finalmente, se ordenó notificar el acuerdo de mérito al quejoso, así como dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial, sobre la recepción de la queja de referencia, ello en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el PES competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

5. OFICIOS DILIGENCIADOS. Derivado de la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador, esta autoridad electoral llevó a cabo la tramitación de los oficios ordenados mediante acuerdo de fecha tres de enero del dos mil veinticuatro, los cuales fueron recepcionados de la siguiente manera:

Nº DE OFICIO	INSTITUCIÓN REQUERIDA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
IMPEPAC/SE/MGCP/530/2024	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10:35 horas del día 31 de enero del dos mil veinticuatro
IMPEPAC/SE/MGCP/526/2024	H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.	10:49 horas del día 31 de enero del dos mil veinticuatro
IMPEPAC/SE/ MGCP /529/2024	ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, DIPUTADA DEL PAN POR EL I DISTRITO LOCAL ELECTORAL DE LA LV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS	10:50 horas del día 31 de enero del dos mil veinticuatro
IMPEPAC/SE/ MGCP /527/2024	VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS	11:13 horas del día 31 de enero del dos mil veinticuatro
IMPEPAC/SE/ MGCP /533/2024	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS	11:29 horas del día 31 de enero del dos mil veinticuatro
IMPEPAC/SE/ MGCP /531/2024	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11:55 horas del día 31 de enero del dos mil veinticuatro
IMPEPAC/SE/ MGCP /532/2024	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	15:00 horas del día 31 de enero del dos mil veinticuatro
IMPEPAC/SE/ MGCP /525/2024	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	16:47 horas del día 02 de febrero del dos mil veinticuatro

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

IMPEPAC/SE/ MGCP /528/2024	LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA	13:14 horas del día 12 de febrero del dos mil veinticuatro
----------------------------	--	--

6. PLAZOS OTORGADOS A LAS INSTITUCIONES. Derivado de los requerimientos efectuados a diversas instituciones por esta autoridad mediante los oficios respectivos, la Secretaría Ejecutiva otorgó un plazo de tres días hábiles mismos que empezaron a surtir efectos de la siguiente manera:

Nº DE OFICIO E INSTITUCIÓN REQUERIDA:	PLAZO CONCEDIDO	HORA Y FECHA DE RECEPCIÓN	Nº DE OFICIO DE CONTESTACIÓN	HORA Y FECHA DE CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DENTRO DEL PLAZO OTORGADO SÍ/NO
IMPEPAC/SE/MGCP/530/2024 DIRIGIDO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	Setenta y dos horas	10:35 horas del día 31 de enero del dos mil veinticuatro	11/01/2024-DJ-EXT	21:48 horas del día 02 de febrero de 2024	Sí
IMPEPAC/SE/MGCP/526/2024 DIRIGIDO AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.	Setenta y dos horas	10:49 horas del día 31 de enero del dos mil veinticuatro	LV/SSLyp/DJ/14139/2023	15:01 del día 02 de febrero del 2024	Sí
IMPEPAC/SE/MGCP/529/2024 DIRIGIDO AL ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, DIPUTADA DEL PAN POR EL I DISTRITO LOCAL ELECTORAL DE LA LV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS	Setenta y dos horas	10:50 horas del día 31 de enero del dos mil veinticuatro	DIP.AVGGV/0015/2P.O. AÑO3/2024	12:35 horas del día 03 de febrero de 2024	No
IMPEPAC/SE/MGCP/527/2024 DIRIGIDO AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS	Setenta y dos horas	11:13 horas del día 31 de enero del dos mil veinticuatro	INE/JLE/MOR/VRFE/0373 /2024	14:32 horas del día 1 de febrero 2024	Sí
IMPEPAC/SE/MGCP/533/2024 DIRIGIDO PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS	Setenta y dos horas	11:29 horas del día 31 de enero del dos mil veinticuatro	No se recibió respuesta.-	N/A	No
IMPEPAC/SE/MGCP/531/2024 DIRIGIDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Setenta y dos horas	11:55 horas del día 31 de enero del dos mil veinticuatro	REPRE-PRI-OPLE-13-02/2024	09:45 horas del día 03 de febrero 2024	Sí
IMPEPAC/SE/MGCP/532/2024 DIRIGIDO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Setenta y dos horas	15:00 horas del día 31 de enero del dos mil veinticuatro	008/PRD-DEE-REP/2024	16:15 del día 02 de febrero del 2024	Sí
IMPEPAC/SE/MGCP/525/2024 DIRIGIDO AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (META PLATFORMS, INC.)	Veinticuatro horas	16:47 horas del día 02 de febrero del dos mil veinticuatro	ESCRITO SIN NUMERO FOLIO 001154	19:02 del día 15 de febrero del 2024	No

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

IMPEPAC/SE/ MGCP/528/2024 4 DIRIGIDO A LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA	Setenta y dos horas	13:14 horas del día 12 de febrero del dos mil veinticuatro	ESCRITO SIN NUMERO FOLIO 001095	12:59 del día 14 de febrero del 2024	Sí
--	---------------------	--	---------------------------------	--------------------------------------	----

7. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por la ciudadana Angélica Morales Ramírez, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

SE AVISA RECEPCIÓN DE QUEJA 017/2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 24.01/2024 11:25
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/017/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Angélica Morales Ramírez

Recepción: Se entregó vía física en oficialía

Fecha: 23 DE ENERO DEL 2024

Hora: 09.59 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

Se solicita el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas en razón de que contienen propaganda político electoral, en las que aparecen menores de edad, tanto en las redes sociales de Lucy Meza y de Andy Gordillo.

Así mismo, se solicita la suspensión de las redes sociales de Lucy Meza y de Andy Gordillo, pues se advierte una violación sistemática a los principios reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales que protegen el interés superior de la niñez.

<https://twitter.com/lucymezagzm>

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

<https://www.instagram.com/andreagordillov/>

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

8. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. El día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro personal con oficialía electoral delegada de este Instituto levantó el acta circunstanciada correspondiente a las once ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa correspondiente al municipio de Cuernavaca, Morelos, misma que obra glosada a los autos y la cual se hizo constar en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024

QUEJOSO: ANGELICA MORALES RAMÍREZ.

DENUNCIADO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES,
ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO
VEGA, DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DE MORELOS Y LOS PARTIDOS
POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES
PROGRESISTAS, QUE EN CONJUNTO CONFORMAN
LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR
MORELOS".

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con veinte minutos del veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, las cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

¹El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos o hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

²La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral, _____.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de enero dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas proporcionados por la parte quejosa señalados "HECHOS" que en su totalidad suman 11 links, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, por la ciudadana **Angélica Morales Ramírez**, por su propio derecho, siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://congresomorelos.gob.mx/2023/12/26/celebra-diputada-andy-gordillo-la-navidad-regalando-mas-de-mil-500-juguetes-a-ninos-y-ninos-de-cuernavaca/
2	https://www.instagram.com/reel/C1H0riaQ6-A/?igsh=MXA1OX73bWtpaD8paA%3D%3D
3	https://www.facebook.com/andreagordillov/posts/pfbid02F1V6SYBN14Y8KypGQvPK37lbaqH9JVcYrSWWTEYRZw8axEN6YKeZ6fsow7W5Y6y8l
4	https://www.facebook.com/andreagordillov/posts/pfbid02GV77zfUnid1oQk3QahJ263o7pUUFHf5BDJMt7rjaX5RRE9QGWSmRaE8YkBpkGl
5	https://www.facebook.com/andreagordillov/posts/pfbid02GrcxQbANuGKK6X6oY5G5DPncDBerQ85CNv7a5188VoxaLoDu27BEL7DvQVetYYgl
6	https://twitter.com/lucymezaqzm/status/1743819802517336443?s=48&t=KJobStoPaVmcFNSNoRX8a
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=937942091024003&set=pcb.937937834359762
8	https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid02PEQWaphGMn78vmp9psvQaCseoMGi5vay3ooAskX9V9vfbFWNW1GHfBGRmH5FkeSYl
9	https://twitter.com/lucymezaqzm
10	https://www.facebook.com/LucyMezaGzm
11	https://www.instagram.com/andreagordillov/

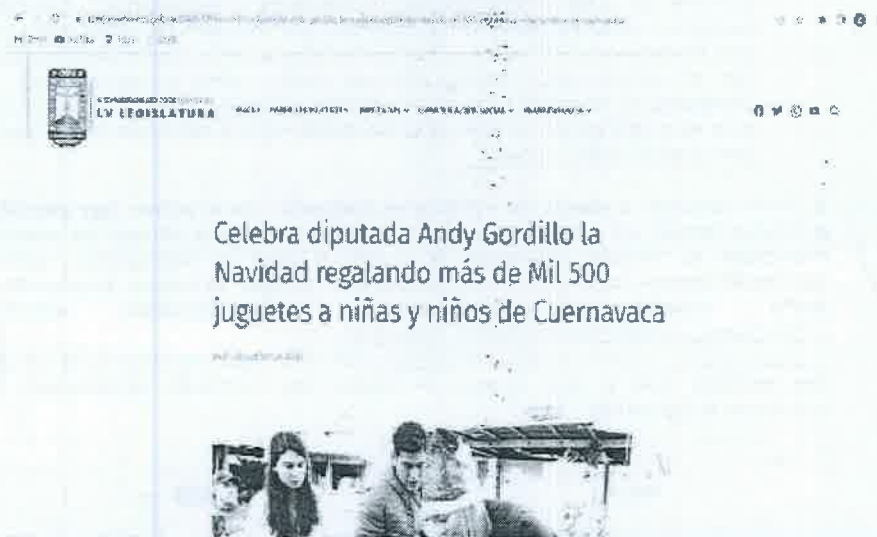
Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca SAMSUNG, con número de inventario 51500901248 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie 02CXHCLG300878T y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPECONFIG/ALL, desplegando la información siguiente:

Microsoft Windows [Versión 10.0.22621] _____
(c) Microsoft Corporation. Todos los derechos reservados. _____
C:\Users\Contencioso 2> _____
"IPECONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo, _____
programa o archivo por lotes ejecutable. _____

C:\Users\Juridico0119>

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://congresomorelos.gob.mx/2023/12/26/celebra-diputada-andy-gordillo-la-navidad-regalando-mas-de-mil-500-juguetes-a-ninas-y-ninos-de-cuernavaca/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de internet, donde se aprecia el siguiente contenido:

En la parte superior "Celebra diputada Andy Gordillo la Navidad regalando más de Mil 500 juguetes a niñas y niños de Cuernavaca 26 de diciembre de 2023, Colonias como Teopanzolco, Lomas de Cortés, Ahuatepec, Flores Magón, Ocotepac, Ciudad Chapultepec, la Barona y Bosques de Cuernavaca, fueron algunas de las que recibieron a la legisladora en vísperas de navidad para repartir más de mil 500 regalos. Cuernavaca, Mor. a 26 de diciembre de 2023.- Promoviendo el espíritu navideño y llevando un presente a las y los niños de colonias pertenecientes al municipio de Cuernavaca, la Diputada Local Andrea Gordillo Vega, realizó un largo recorrido en el marco de la festividad de la Nochebuena y Navidad para regalar más de mil 550 juguetes. Gordillo Vega, señaló que, con esta actividad se busca darle un poco de alegría a los niños, qué tal vez no iban a recibir un regalo de Santo, por lo que con esta iniciativa se pretende iluminar sus caritas y llevar diversión a sus hogares. "A lo largo de estos últimos días hemos sido testigos de tanto amor y gratitud por parte de la gente, junto a mi equipo nos llevamos en el corazón la sonrisa de cada una de las niñas y niños que pudimos abrazar y entregarles en sus manos un juguete; por lo que seguiremos apostando al trabajo en equipo y la unidad para crear mejores acciones que garanticen que la niñez de nuestro municipio viva a

Página 3 de 17

Teléfono: 777 982 42 00 Dirección: Calle Zapoteco n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

plenitud la alegría y la ilusión que trae consigo esta y muchas otras tradiciones", señaló Andy Gardillo. De igual forma, la legisladora del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, no quiso dejar a un lado la posibilidad de escuchar y continuar recomendando las calles de la capital morelense para recoger el sentir social y corresponder a la confianza ciudadana, para que en unidad y con compromiso continúe el crecimiento de la ciudad. Además de la entrega de mil 550 juguetes, Andy Gardillo visitó las colonias de Lienzo el Charro, Alarcón, Villa Santiago, Cuauhtémoc, Universo, Chamilpa, Unidad Morelos, Milpillas y Ocoatepec, entregando 700 cobijas gracias a la campaña "Cobijando con Amor a Cuernavaca", para mitigar los estragos del clima gélido de esta época, sobre todo de los adultos mayores, y de las niñas y niños. Finalmente, la diputada de Acción Nacional, se mostró entusiasmada por haber encabezado por segundo año consecutivo esta acción, la cual representa un mensaje de amor por parte de la sociedad y de todos los que integran su equipo de trabajo. "Fue un gusto llevar alegría personalmente a todos esos niños pero más gusto fue haber contado con todos ustedes durante el 2023, hacer equipo, conocerlos y escucharlos, gracias por recibirnos en sus hogares, en su colonia y por ser parte de esta bonita familia que hemos formado a largo de los dos últimos años, continuaré trabajando con el corazón para regalar sonrisas, cobija, amor y apoyo entre todos. Gracias a los que formaron parte de esta entrega y de este día tan emotivo que se quedará en la memoria de cada niña y niño que hoy visitamos", concluyó Gardillo Vega.

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica: procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/reel/C1H0haO6-A12gsh-WXA/OX3pwtda3BpaA%3D%3D> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con e que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Instagram, donde se aprecia el siguiente contenido:

En la parte superior Arrancamos con nuestra misión navideña, día a día en la
unidad Morelos para entregar unos juguetes a nuestros niños y niñas y ver esas
sonrisas en su cara acompañamos para ver más, terminamos aquí en Flores
Magón con todas y todos los niños y con mi amiga Lulu vamos al siguiente
punto Ciudad Chapultepec, Mártires del Río Blanco, Zodiaco, día dos misión
navideña cumplida 1550 juguetes para todos los niños y niñas de Cuernavaca
nos vamos mañana

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor, a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/andreaagardillov/posts/pfbid02F1V6SY8H4Y8KypGCyPK37baah9JVCYrSWWIEYR7w8axEN6YKeZ6fsow7W5Y6y8I>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

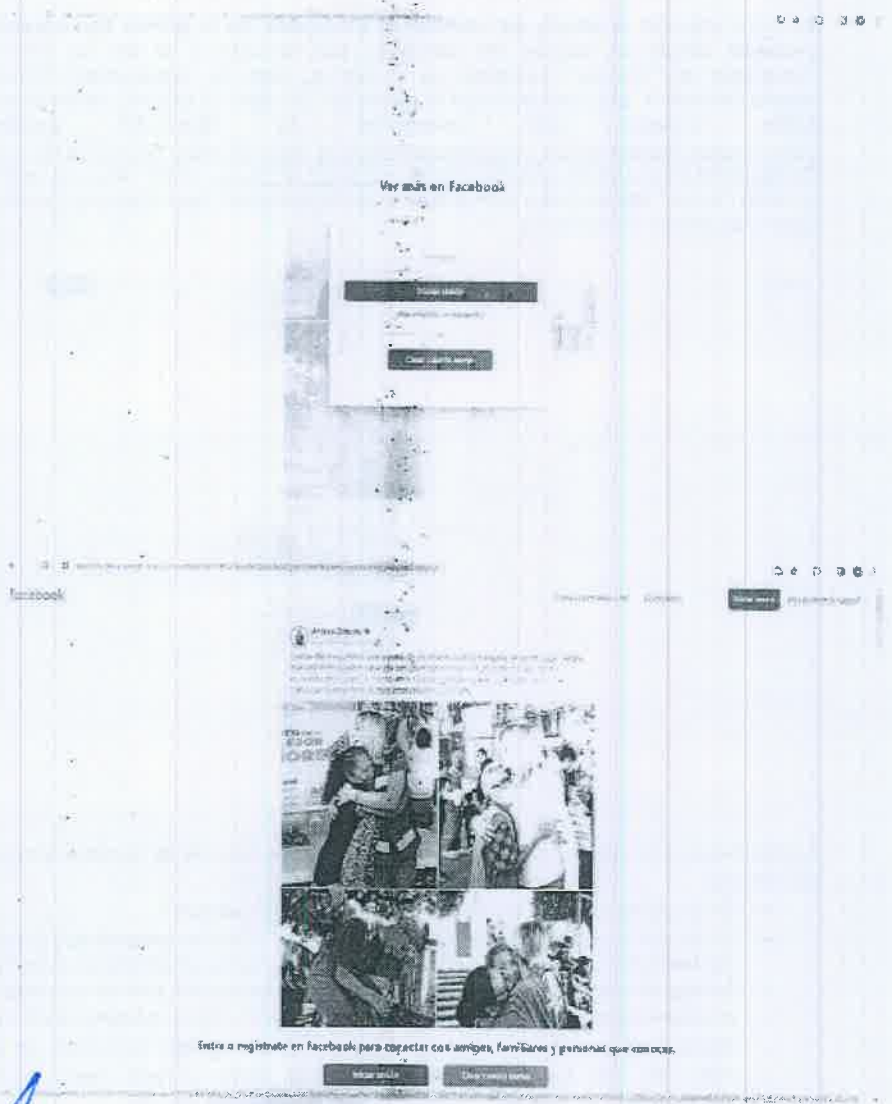


Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior izquierda, la palabra: "Facebook".
- En la parte superior derecha, las leyendas: "Correo electrónico o número de teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión" "¿Has olvidado la cuenta?"
- Enseguida de la página web, se aprecia un recuadro con la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, he modificado quién puede verlo o se ha eliminado.", "Ir al feed", "Atrás" y "Ir al servicio de ayuda".

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/andreaagardillov/posts/pfbid02GV77zfUj1d1oQk3Qdh>

12430ZpUUT1-HF5BDJmVizisqXSRRE9QGWSmRqEBYkQakCi para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- [...]
- En la parte superior izquierdo se advierte un recuadro en el que se aprecia lo siguiente: Ver más en facebook", "Correo electrónico o número de teléfono".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

"Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la contraseña?" o "Crear cuenta nueva".

- Luego de deslizar el curso hacia la "X", se aprecia: "Facebook", "Iniciar sesión", "Andrea Gordillo 2 de enero a las 18:35", "¿Cuándo me pregunta si vale la pena. ¡Sí, totalmente! Estas son algunas de las fotos que siempre guardaré en mi corazón, cada una con una historia detrás, con una sonrisa o una lágrima escondida, pero sobre todo que conlleva de más amor para dar y compartir.", "Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y perso..."
- Por otra parte de la publicación referida se desprenden una fotografía en la cual aparece una persona de sexo femenino de cabello teñido, abrazando al parecer a una niña, de la cual se observa su rostro difuminado, como se observa en la imagen que a continuación se inserta:



- Por otra parte de la publicación referida se desprenden una fotografía en la cual aparece una persona de sexo femenino de cabello teñido, abrazando al parecer a una niña, de la cual se observa su rostro difuminado y con otra persona del sexo femenino, como se observa en la imagen que a continuación se inserta:



5.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/andreaordillev/posts/oficio02GrcxQoANuGKK6X6g?fbclid=IwAR1ZDvQfVetYyGaiU34DPNcDbE8Q3SCNv7a5f88VpxcLoDu27BEZDvQfVetYyGai> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, la siguiente:



Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior izquierda se advierte un recuadro en el que se aprecia lo siguiente: Ver más en Facebook", "Correo electrónico o número de teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la contraseña?" o "Crear cuenta nueva".
- Después de desplazar el curso hacia la "X", se aprecia: "Facebook", "Iniciar sesión", "Andrea Gordillo 6 de enero a las 18:15", "Qué enorme gusto convivir en diferentes colonias de la ciudad de Cuernavaca, donde compartimos con vecinas y vecinos la tradicional rasca de reyes", ¡Me salió niño Dios! Así que estoy súper lista para en febrero poner los tamales bajo", "Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y perso...".
- Por otra parte de la publicación referida se desprenden una fotografía en la cual aparece una persona de sexo femenino de cabello teñido, entregando al parecer un pedazo de rasca al parecer a una niña y al parecer otra niña detrás de ella, de la cual se observan sus ojos difuminados y una persona adulta de sexo femenino al fondo de la fotografía en comentario, como se observa en la imagen que a continuación se inserta:



- Por otra parte de la publicación referida se desprenden una fotografía en la cual aparece una persona de sexo femenino de cabello teñido, con diversas personas y en los extremos se observan quienes pudieran ser unos bebés, los se aprecian sus ojos difuminados, como se observa en la imagen que a continuación se inserta:



- Por otra parte de la publicación referida se desprenden una fotografía en la cual aparece una persona de sexo femenino de cabello teñido, con dos personas, una de sexo femenino y otra de sexo masculino, al parecer con una niña en medio de las mismas, el cual aprecian sus ojos difuminados, como se observa en la imagen que a continuación se inserta:



Descubre más novedades de Andrea Gordillo en Facebook

6.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://twitter.com/lucymezaqzm/status/1743819802517336443?src=46&=KJobStoPgVimecfnSNoRX8a>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

[...]

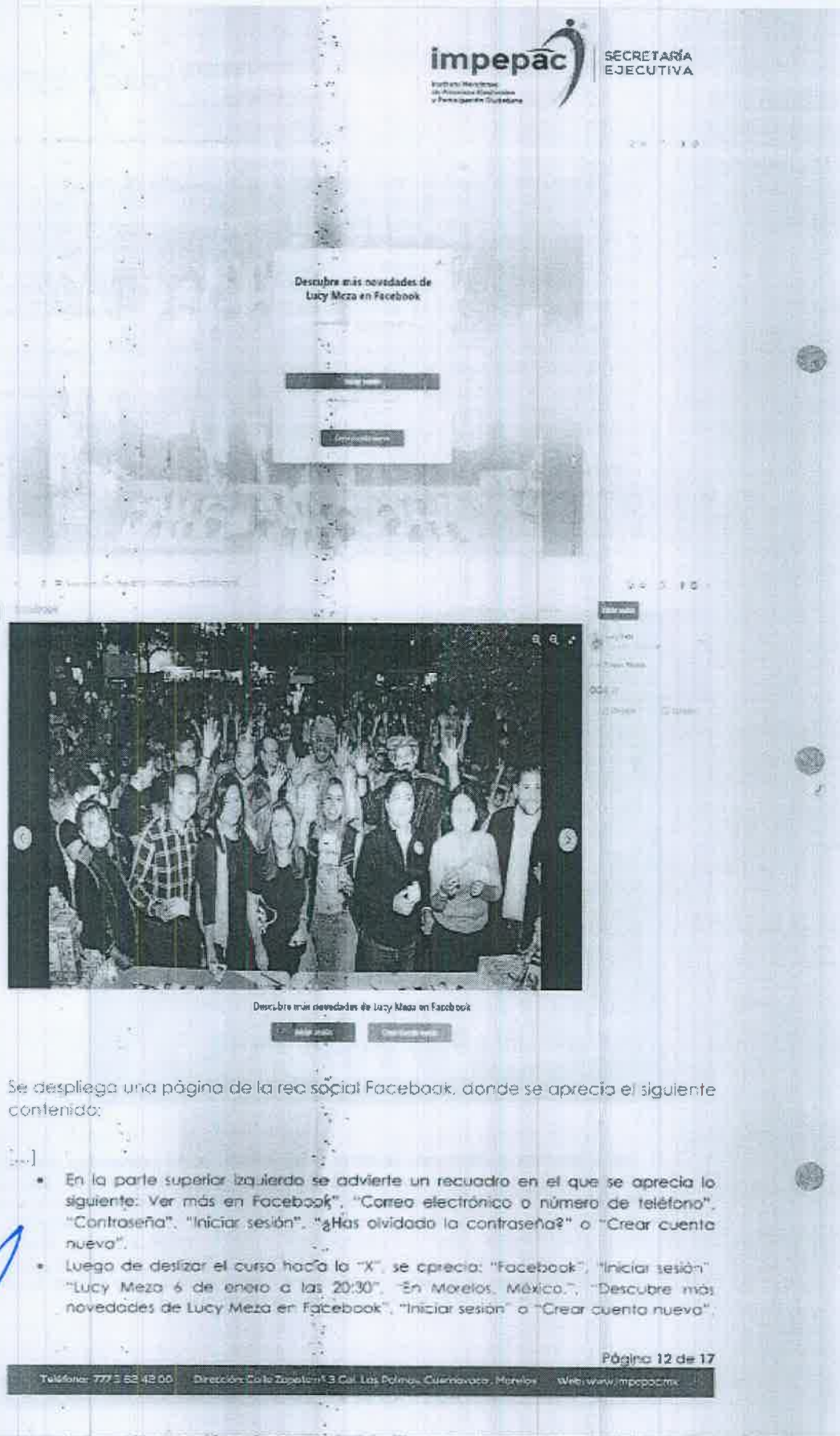
- Se aprecia la leyenda "Post. Lucy Meza @LucyMezaGzm", "Seguir...", "Estamos compartiendo esta #RoscaDeReyes en medio del dolor que nos causa la situación de #Inseguridad en nuestro estado, pero con un deseo inquebrantable de luchar por detener la #violencia y la #impunidad en #Morelos ante la inacción del gobernador @cuauhtemocb10 y su gabinete."
- Por otra parte de la publicación referida se desprenden diversas fotografías en la cual aparecen personas del sexo femenino y masculino, celebrando al parecer el día de reyes, se observan regalos y rascas;
- Por otra parte de la publicación referida se desprenden una fotografía en la cual aparece diversidad de personas de sexo femenino y masculino y al fondo de la misma se aprecia una multitud que al parecer pudieran ser niños, asimismo el mensaje siguiente: "Lucy Meza @LucyMezaGzm", "Estamos compartiendo esta #RoscaDeReyes en medio del dolor que causa la situación de #Inseguridad en nuestro estado, pero con un deseo inquebrantable de luchar por detener la #violencia y la #impunidad en #Morelos ante la inacción del gobernador @cuauhtemocb10 y su gabinete." "8:20 p.m. 6 ene.2024 2.065", "33 Reposts", "1 Cita", "68 Me gusta", "2 Elementos guardados", "¿Quiénes pueden responder?", Las cuentas a las que @LucyMezaGzm sigue o que este usuario mencione pueden responder," como se observa en la imagen que a continuación se inserta:



[...]

7.- Acta seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica: procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador, la dirección electrónica <https://www.impepac.com/mexico/?id=937942091026003&set=pic9379378940> para después presionar la tecla "enter", del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024



ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

se aprecia una fotografía en la cual aparece diversidad de personas de sexo femenino y masculino y al fondo de la misma se aprecia una multitud que al parecer pudieran ser niños

8.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/ptbid02PEQWaghGMr8vmp9j1svOaCseqMGf5vay3opAskY9V9v1bFWNW1GHfBGRmh5FkeS11> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

facebook

Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

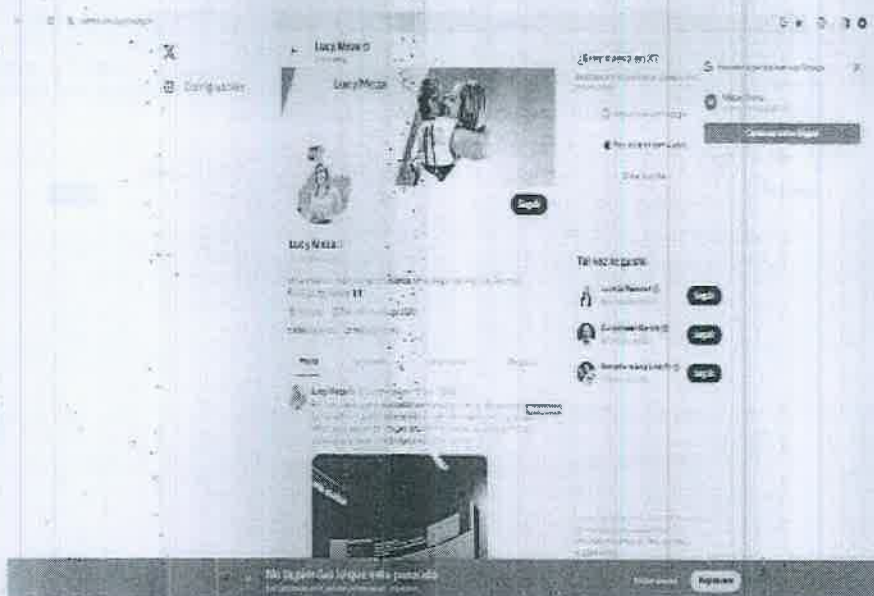
[...]

- En la parte superior izquierda, la palabra: "facebook".
- En la parte superior derecha, las leyendas: "Correo electrónico o número de teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión" "¿Has olvidado la cuenta?".
- Enseguida de la página web, se aprecia un recuadro con la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, he modificado quien puede verlo o se ha eliminado.", "Ir al feed", "Atrás" y "Ir al servicio de ayuda".

[...]

Derivado del apartado de "Medidas Cautelares":

9.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

- Se aprecia la leyenda "Lucy Meza 11 mil posts", "Lucy Meza Senadora", una fotografía en la cual se aprecian dos personas del sexo femenino abrazados", seguida de: "Lucy Meza @LucyMezaGzm", "Morelense, Lic. Administración Pública, Mtra. Seguridad Pública y Políticas Públicas, Senadora," "Morelos." "Se unió en julio de 2010", "1,486 siguiente", "21 mil Seguidores", "Lucy Meza @LucyMezaGzm", 17 mar. 2022", "Por considerar que la revocación de mandato no es un proceso electivo y, por lo tanto, no puede tener el mismo trato. Aprobamos, en la gra, las reformas p/ garantizar una real promoción de esta figura de participación ciudadana, ante las interpretaciones perversas de INEMéxico."

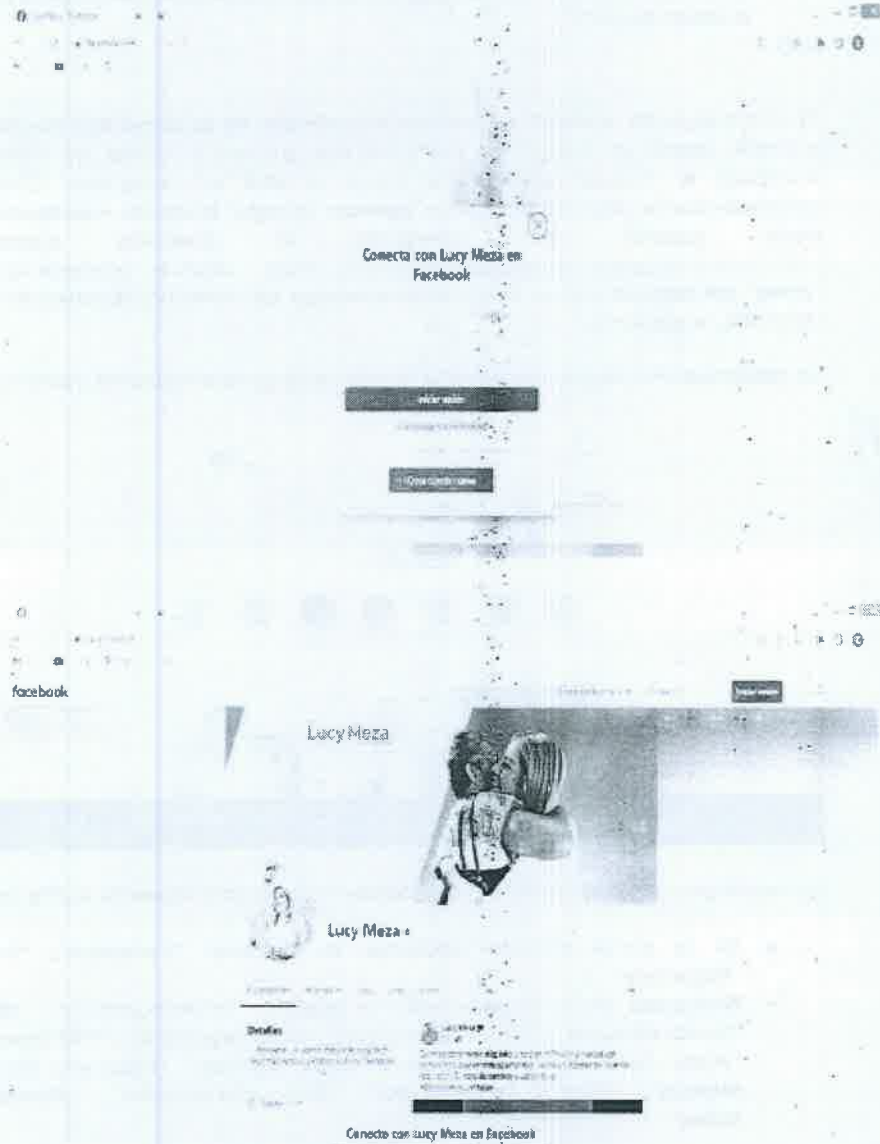
10.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica

Página 14 de 17

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapata #13 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior izquierdo se advierte un recuadro en el que se aprecia lo siguiente: Ver más en Facebook", "Correo electrónico o número de teléfono".

"Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la contraseña?" o "Crear cuenta nueva".

- Luego de deslizar el curso hacia la "X", se aprecia: "Facebook", "Iniciar sesión", "Lucy Meza 6 de enero a las 20:30", "En Morelos, México", "Descubre más novedades de Lucy Meza en Facebook", "Iniciar sesión" o "Crear cuenta nueva", se aprecia una fotografía en la cual aparece diversidad de personas de sexo femenino y masculino y al fondo de la misma se aprecia una multitud que al parecer pudieran ser niños."

[...]

11.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/andreagordillo/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior izquierda, la palabra: "Instagram", "Entrar", "Regístrate".
- Enseguida de la página web, se aprecia: "andreagordillo", "seguir", "Enviar mensaje", "360 publicaciones", "5766 seguidores", "958 seguidos", "Andy Gordillo", "Renovando la clase política", "Diputada local en Morelos", "coach @rowstudio", "@conecta2morelos", "¡Bienvenidos todos!"

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de once (11) direcciones electrónicas y/o links, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veintitrés de enero del presente año, por la ciudadana Angélica Morales Ramírez, por propio derecho.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.**

LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

9. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral procedió a notificar a la parte quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro a través del correo electrónico señalado en su escrito primigenio de queja, para recibir notificaciones.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/017/2024

De: "realizaciones por correo del ingepoc." <realizaciones@ingepoc.mx>

Feb 26, 2024 20:11

bioRxiv preprint doi: <https://doi.org/10.1101/2017.09.28.200130>; this version posted October 1, 2017. The copyright holder for this preprint (which was not certified by peer review) is the author/funder, who has granted bioRxiv a license to display the preprint in perpetuity. It is made available under aCC-BY-NC-ND 4.0 International license.

6. Religions and Beliefs

Es importante precisar que la dirección de correo electrónico de la que se envía esta información es para uso exclusivo de notificaciones, por lo que, en caso de no recibir respuesta alguna, la misma deberá enviarse al correo electrónico comunicacion@comision.org.mx.

EXPEDIENTE: W-19-ACT-CU-170260-77284

OSWALDO C. ANGÉLICA MOREIRA RAMOS

DERIVANDO DE LA VIGENCIA DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA EN FAVOR DEL
ANIMA Y PERSONA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EMPLEADA DE LA Y LEGISLADORA DEL CONGRESO DE MICHOACAN
Y LOS PARTIDOS POLITICOS DEL PAN, PRI Y FIDES SOCIALES PROGRESISTAS QUE EN TODO MOMENTO CONFORMAN
LA COMISION FUERZA Y COMISION PRI MICHOACAN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

C. ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ

CONTACTO ELECTRÓNICO: a.morales.1984@gmail.com

PRÉSENTE

El asista Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficina Electoral dentro la Secretaría Ejecutiva del Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de oficio electoral mediante el cual designa: **IMP/CA/TE/MA/278/2016** y ratificado por el Consejo Electoral mediante acuerdo **IMP/CA/TE/MA/278/2016**, con fundamento en los artículos 466 y 468 de la Ley Federal del Poder Judicial, 114 numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 3, 33, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 del Reglamento de Régimen Sancionatorio Electoral, así como de la presente cláusula de ratificación por correo electrónico, se hace de su conocimiento el acuerdo de validez jurídica que a efectos de año dos mil veintiseis, mediante el cual se determinó lo siguiente:

14

[illegible]

Ejemplos: Morelos a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Vota la certificación que otorgase al serle por recibido el escrito signado por la ciudadana Angélica Morales Romeros, por propio derecho, miembro del cuerpo legislativo municipal en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de LUCA VIRGINIA MEZA GUZMAN, Senadora de la República en funciones y precondada de los partidos políticos PAN, PRD y Partido Acción Nacional, que en conjunto conforman la Coalición "Fuerza y Corazón por México"; ANDREA VALENTINA GONDAUPE GORDILLO VEGA, Diputada de la VI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos; por el PAN; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" y los institutos políticos PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP) por conducto que vulneren lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78. Incapacidad en relación con el 78. Segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia política electoral, vulnerarás el nivel superior de la niñez, en las femine vulnerar

Documento confidenziale: non essere divulgato né messo a disposizione per altri scopi senza permesso scritto dalla IBM.

* Căsuța simplă de Creditare este un instrument al Institutului Național de Creditare, cu cheia de acces M23MAN21103124690

Devueltos de la entrega, en el Secretario Ejecutivo, con el sello de ACUERDO

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la demanda y registrar con el número de expediente INTERAC/CE/CPQ/RES/007/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VIA PROCIDIAL. De la demanda se desprende la posible integración a los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 17, 27, 36, 148 fracciones II, VII de la Ley General de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes. Primera Parte, numeral 2.3 fracciones I, II, IV, V, 10, 11. Segunda Parte, numeral 2.5, 6, 7, 10, 11, 14, 15 y II de los Tratamientos para la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Maternidad Pública-Discretos, puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la maternidad de delincuentes superior del menor.

En este sentido, no podrá ser desestimado por este Secretario Ejecutivo el incidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generando el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **507-AD-1/2009** y acumulados a considerar que los casos de conductas ilícitas del artículo 134 de la Constitución General que deban ser conocidos en el ámbito administrativo y judicial de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciarse.

Por lo anterior, se puede concluir que este sistema electoral local tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y convalida de él todo lo tramitado a través de la vía de procedimiento especial funcionante.

Los miembros del Comité de Asesoramiento de Instituciones y Procedimientos Decisorios para el Estado de México y el primer párrafo del Reglamento del Regimen Sancionatorio Federal señalan que el Secretario Ejecutivo determina el modo como, el tipo de procedimiento por el que se deban satisfacer las dudas que se le presenten al jefe de la oficina respecto de los hechos, de acuerdo a las disposiciones normativas. Tiene la facultad para determinar el **procedimiento administrativo sancionatorio**, indicando a efectos, por lo que debe satisfacer las dudas y aclaraciones que le presenten, al caso de las dudas hechas durante el proceso de la investigación, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. En el artículo de que la función instructora otorgada por el comités de relación funcionario incluye los poderes que permitan la iniciación adecuada del procedimiento de investigación, con el fin de mejorar el procedimiento para que sea más la resolución de las dudas.

linea de correo o la anterior: la Audiencia 17/2018, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil veinte aprobó la unanimidad de votos declarando formalmente obligatoria. Consulte en la Gaceta de Audiencias y leyes en formato electrónico. *Journal Record del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2018, páginas 36 y 37, que refiere la ley antes.

[illegible]

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Dictado por el Instituto Mexicano de Procesos Sancionarios y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinadas requisitos, a saber:

42

g. Nombre o denominación del quejoso e denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar.

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos.

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de denunciarse el domicilio manifestado bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la pensión.

ii. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia. [sic] Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de recaer, por no tener posibilidad de recabadas; y

1. En su caso, los modelos causales que se aplican

H

Ahora bien, como se ve en el gráfico, la mayoría de los casos se registraron en el primer semestre de 2010, en el mes de mayo.

1. Con respecto a requisito consistente en el nombre o denominación del servicio o mercancías, se alega, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de la ciudadana Angélica Morales Ramírez, por propio derecho, así como se encuentra plasmado el libro, de la que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍ Y TERCER NOTIFICACIONES. Respecto del presente requisito la cónyuge no tiene domicilio para oír y recibir notificaciones, no obstante el anterior ser el caso electrónico **no puede utilizarse como base legal** derivado de lo anterior se previene a la signatario para que **derente del plus de veinticuatro horas** señale un domicilio para efectos de dar oír y recibir notificaciones, o en su caso, el correo electrónico señalado en su escrito principal de queja, para recibir las notificaciones tanto de la Jueces control, con el **aprobamiento** que en caso de no atender al presente requerimiento en forma y dentro las (últimas notificaciones), aún las de carácter personal serán realizadas a través del correo electrónico proporcionado por la cónyuge.

II. **NOMBRES Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, ante la Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de denuncia, advierte que el denunciado se proporciona los nombres de las denunciadas, entre ellas el nombre de la ciudadana **LUCINDA VERGARA MORA GADIAN**, Senadora de la República en funciones y precandidata de los partidos políticos **PI, PAN, PTD** y **Redes Sociales Progresistas**, que en conjunto conforman la Coalición "Fuerza y Coraje por México", con domicilio poco más o menos en **Arrieta** paseo de la Reforma No. 135, Hacienda No. 4 Oficina 13. Cal. Tabasco; **Alcides Cerverón**, Ciudad de México, C.P. 06030, así como se refiere de la ciudadana **ANITA VALENTINA GADAGUAY GORDILLO**, Vice Diputada de la I Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, por el PAN bajo protesta de decir verdad desconoce el domicilio de la diputada, por cuanto a la COALICIÓN "FUERZA Y CORAJE POR MORELOS" y los individuos **partidos ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN SOCIALISTA (PRS), MOVIMIENTO SOCIALISTA PROGRESISTAS (MSP)**, manifestando bajo protesta de decir verdad desconoce los domicilios de los partidos políticos, en consecuencia, se firma por cumplir el presente escrito.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEFM/JE/59/2024-3.

IV. PERSONAL. La Secretaría Ejecutiva advierte que la queja refiere en el presente escrito, atender su personalidad con credenciales relacionadas con la denuncia registrada en el presente escrito.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En la misma, marcada con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva indica que al mismo se puede ir en la parte de los hechos de la queja en el capítulo de hechos de la queja de que en el escrito.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HAN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECAERLAS. En la misma, a través de la queja, se puede ir en la parte de los hechos de la queja en el capítulo de hechos de la queja de que en el escrito.

En efecto, únicamente se tienen por cumplidos los puntos señalados por la parte queja, reservándose sobre su admisión o desestimación hasta el momento de la resolución.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la misma, de la queja de que, se advierte que la parte queja solicita las medidas cautelares siguientes:

(-)

Se solicita el cese inmediato de las publicaciones de la Ciudad en razón de que contienen propaganda política electoral, en las que aparecen imágenes de esta tanto en las redes sociales de Lucy Meza y de Andy Gordillo.

Adicionalmente, se solicita la suspensión de las redes sociales de Lucy Meza y de Andy Gordillo, pues se advierte una violación sistemática a los principios reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales que protegen el interés superior de la niña.

<https://www.impepac.com.mx/quejas>

<https://www.impepac.com.mx/quejas>

<https://www.impepac.com.mx/quejas>

(-)

En este sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter preventivo, de tal que en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUANTO OBLIGACIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

De la misma, electuosa a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar, previa a tomar el provecho de acuerdo de admisión o desestimación de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, lo anterior para **proporcionar elementos probatorios que resulten necesarios para la investigación del caso para la debida integración del expediente de mérito**, por lo que con fundamento en la previsión por los artículos 7, inciso b) y c) y d).

Último párrafo, 8, fracción IV y 9, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local se determina:

1. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficina electoral delegada, o electo de realizar la verificación y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta correspondiente.

Para tal efecto, los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

Respecto del apartado de "Se solicita Oficina Electoral", la queja refiere los enlaces siguientes:

1. <https://www.impepac.com.mx/quejas>
2. <https://www.impepac.com.mx/quejas>
3. <https://www.impepac.com.mx/quejas>
4. <https://www.impepac.com.mx/quejas>
5. <https://www.impepac.com.mx/quejas>
6. <https://www.impepac.com.mx/quejas>
7. <https://www.impepac.com.mx/quejas>
8. <https://www.impepac.com.mx/quejas>

Derivado del apartado de "Medidas Cautelares":

9. <https://www.impepac.com.mx/quejas>
10. <https://www.impepac.com.mx/quejas>
11. <https://www.impepac.com.mx/quejas>

DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

Derivado de las solicitudes que la parte queja presenta a este Órgano Electoral en su escrito de queja y atendiendo a las facultades investigadoras con las que cuenta esta autoridad electoral, mismo que deberán llevarse a cabo de forma conjunta y exhaustiva, para allegar de los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente en la autoridad ordena:

- a) Se solicita el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, se solicite a Meta Platforms Inc., que sus instrucciones al área correspondiente o informe a este Instituto Electoral Local la siguiente:

1. Nombre, nombres de las personas, administrativas, creadoras o dueñas del usuario y página:

<https://www.impepac.com.mx/quejas>

<https://www.impepac.com.mx/quejas>

- <https://www.impepac.com.mx/quejas>
- <https://www.impepac.com.mx/quejas>
- <https://www.impepac.com.mx/quejas>
- <https://www.impepac.com.mx/quejas>
- <https://www.impepac.com.mx/quejas>

2. Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación causante en el número anterior.

3. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior de recibir los pagos, comparecer, facturar o documentar que sustente la contratación de la plataforma a la que se dio, en virtud de los links referidos en el número uno.

b) Se ordena requerir al H. Congreso del Estado de Morelos, para que dentro del plazo de sesenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, que sus instrucciones al área correspondiente y luego a quien informará la siguiente:

1. Informe si la Diputada Local, la C. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, durante el mes de diciembre y enero del dos mil veinticuatro ha solicitado o tiene licencia sea definitiva o temporal, para separarse del cargo público de Diputada Local, así como el motivo de dicha solicitud.
2. De ser el caso, informe el periodo de duración de la licencia solicitada por la ciudadana en comento.
3. Asimismo, remita copia certificada del expediente y/o documentos generados con motivo de la solicitud de licencia y en su caso la aprobación, manifestando a esto la temporal o definitiva.
4. Por otro parte, informe si la Diputada Local, la C. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, tiene o tuvo asignados recursos económicos o en especie, destinados al rubro de comunicación social o cualquier otro rubro, inclusive el correspondiente a los rubros de labores derivadas del desempeño de sus labores como senadora.
5. En caso de haber tenido recursos asignados para el rubro de comunicación social periodo del ejercicio de sus funciones, señalar el monto asignado para dicho actividad y los rubros en los cuales tiene la posibilidad de ser usados.
6. Informe si la Diputada Local, la C. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, ha usado de los recursos asignados para este Órgano legislativo y específicamente de qué manera y en qué medio de comunicación a plataforma digital, fueron emitidos dichos recursos.

No omita mencionar que la información antes solicitada deberá ser respondida con las condiciones que acrediten el citado requerimiento.

c) Se ordena que al H. Congreso del Estado de Morelos, para que dentro del plazo de sesenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, que sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe la siguiente:

I. Derivado del contenido de las quejas respectivas, proporcionar el domicilio de la ciudadana Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega.

II. Derivado del contenido de las quejas respectivas, proporcionar a domicilio de la ciudadana Lucy Virginia Meza Guzmán.

No omita mencionar que la información antes solicitada deberá ser respondida con las condiciones que acrediten el citado requerimiento.

III. Se ordena requerir a Lucy Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, para que dentro del plazo de sesenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, que sus instrucciones al área correspondiente y luego a quien informará la siguiente:

12. Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerce la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe sustituir, respecto de la niña, niño o adolescente que aparece o sea identificable en las fotografías publicadas en los medios de acceso del sitio de internet a través de la red social "X" y "TikTok", y localizar en el siguiente enlace:

<https://www.impepac.com.mx/quejas>

<https://www.impepac.com.mx/quejas>

Uso que se deberá ser por escrito, informado a individuos, incluyendo contenido:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerce la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe sustituir, respecto de la niña, niño o adolescente.

II) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerce la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe sustituir, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda política-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

IV) La intención expresa de autorización para que la imagen, voz y/o otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda política-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los sustituye.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerce la patria potestad, o tutor o, en su caso, de la autoridad que los sustituye.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

III) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acto de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño o adolescente y la o las personas que otorgan el consentimiento.

III) Copia de la identificación con fotografía, sea estatal, deportiva o cualquier en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

g) Se ordena requerir a **Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega**, en su carácter de Diputada de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, presente su documentación a quien corresponda y/o bien informe lo siguiente:

• Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerce la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplir, respecto de la niña, niño o adolescente que aparece o sea identificable en las fotografías publicadas el día, veintena de diciembre del dos mil veintidós, veintena de diciembre del dos mil veintitres, día de enero del dos mil veinticuatro, once de enero del dos mil veinticuatro y así de enero del dos mil veinticuatro a través de la red social "Facebook", y localízase en las siguientes enlaces:

• <https://www.facebook.com/andrea.valentina.gordillo.vega/>

• <https://www.facebook.com/andrea.valentina.gordillo.vega/>

• <https://www.facebook.com/andrea.valentina.gordillo.vega/>

• <https://www.facebook.com/andrea.valentina.gordillo.vega/>

• <https://www.facebook.com/andrea.valentina.gordillo.vega/>

• Visto que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerce la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplir, respecto de la niña, niño o adolescente.

II) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La imputación del padre y la madre o de quien ejerce la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplir, de que consiste el presunto: los característicos, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (si vive o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político; acto de precampaña o campaña o para ser emitidos en cualquier medio de difusión.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/o otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensaje, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que lo supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que lo supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acto de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño o adolescente y la o las personas que otorgan el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea estatal, deportiva o cualquier en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

h) Se ordena girar oficio al **Partido Acción Nacional**, para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, presente su documentación a quien corresponda, o efecte de que informe lo siguiente:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ha otorgado la calidad de militante, simpatizante o persona afiliada a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

No omita mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

g) Se ordena girar oficio al **Partido Revolucionario Institucional**, para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, presente su documentación a quien corresponda, o efecte de que informe lo siguiente:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ha otorgado la calidad de militante, simpatizante o persona afiliada a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

No omita mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

h) Se ordena girar oficio al **Partido de la Revolución Democrática**, para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, presente su documentación a quien corresponda, o efecte de que informe lo siguiente:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ha otorgado la calidad de militante, simpatizante o persona afiliada a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

No omita mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

h) Se ordena girar oficio al **Partido Acción Nacional**, para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, presente su documentación a quien corresponda, o efecte de que informe lo siguiente:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ha otorgado la calidad de militante, simpatizante o persona afiliada a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

No omita mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

ACUERDO. Con base en lo anterior, se ordena a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, órganos y militantes, así como a las ciudadanas o cualquier persona física o moral, que en caso de emitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma o fuera de los plazos que señala el requerimiento que se les solicita por este Instituto, serán sancionados a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, o a medida de conformidad con los artículos 383, fracciones II y V, 384, fracciones II y V, 385, inciso d), 386, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CUARTO. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción II, inciso c), última párrafo, 3, fracción IV y el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la finalidad de otorgar de elementos para la integración del presente expediente, y al determinar que la presente es materia de medidas cautelares y de medidas de apremio, se ordena que dentro de los principios de celeridad y eficiencia, personal con cargo al cual, ha de actuar ante el desarrollo de diligencias investigativas y de constatación, esto es que a fin de evitar abusos de facultades, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que opere como legítimamente corresponden y surtan sus efectos legales, copia certificada de las actuaciones siguientes:

Deberá remitir copia de los siguientes documentos:

• Oficio IMPEPAC/CEE/304/2024, emitido por esta autoridad, dirigido a la **SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, a través del cual se le requirió información respecto de la C. **Lucía Virginia Meza Guzmán**, mismo que obra girado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/304/2024.

En su caso, la respuesta que venga a bien emitir la **Secretaría de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Estado de Morelos**.

• Oficio IMPEPAC/CEE/304/2024, emitido por esta autoridad, dirigido al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través del cual se le requirió información respecto de la C. **Lucía Virginia Meza Guzmán**, mismo que obra girado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/304/2024.

En su caso, la respuesta que venga a bien emitir al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

ACUERDO. Con base en lo anterior, se ordena a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, órganos y militantes, así como a las ciudadanas o cualquier persona física o moral, que en caso de emitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma o fuera de los plazos que señala el requerimiento que se les solicita por este Instituto, serán sancionados a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, o a medida de conformidad con los artículos 383, fracciones II y V, 384, fracciones II y V, 385, inciso d), 386, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Debe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de **congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad**, para allegar de los elementos de convicción que se estime pertinentes para allegar al expediente en este sentido, ante autoridades electorales, cuenta con la facultad necesaria para investigar y expedir para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por las medidas legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la naturaleza de los datos o por los medios que estos ofrecen o piden ante la creciente integración de los dispositivos electorales, ya que el establecimiento de una facultad tiene por objeto, que la misma autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la plena efectividad del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia en el que puede verse limitada por las circunstancias excepcionales, e incluso genera de oficio, sin de sobre aplicarlo de manera análoga al presente caso, comprobando lo que se tenga que constar de la jurisprudencia **14/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la **Revista Jurisprudencia**, y **tesis Relevantes 1/97/2002**, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral, relativa entre otros, párrafos 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Conforme a los artículos 40 y 42, fracción I, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previsto en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la naturaleza de los datos o por los medios que estos ofrecen o piden. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la plena efectividad del régimen jurídico electoral, el cual está integrado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/1E/59/2024-3.

por normas de orden público y observancia general (artículo 16, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse afectado por las circunstancias denunciadas y por tanto puede ejercerse el derecho de acción. De la misma se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor valoración del principio de publicidad y un mayor acercamiento al principio de igualdad, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una denuncia existen elementos o indicios que evidencian la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de ellos se haya alegado alguna prueba que ponga en duda esta situación y, no obstante las circunstancias, el secretario ejecutivo no haga uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la veracidad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una intromisión o las normas que prevén dichas facultades, al menos a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de la prevista en el artículo 41, fracción II, constitucional, pues no es sino hasta que el secretario mencionado determinó que con los medios de prueba alegados al expediente es factible conocer con certeza las formas, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 62, apartado 1, inciso f), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, ordena de que la inactividad en esto no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esta potestad o uso el caso o fue determinada el procedimiento, pues no se le sujetó a un momento determinado, sin que sea obligatorio para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca cómo regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar en efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De otra parte, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso realizar procedimientos sancionadores por la incursión en las mismas por las partes intervinientes o participantes ya que se le otorga facultades de investigación y ejecución a nivel de la Secretaría Ejecutiva, para alegar de los medios probatorios para obtener la veracidad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal de ahí que resulte necesario la información resultada con el fin de procurar de lograr la investigación de las faltas denunciadas.

QUINTO. RESERVA. Por otra parte, previo al análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo correspondiente de ordenar o desestimar de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme al derecho procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción III y última párrafo y 12, segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo, todo en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenada en el punto que antecede.

SEXTO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, logre del conocimiento de las partes que la información que allega al presente expediente y queja que por el cual, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SÉPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de mérito, en cumplimiento al punto SEXTUSQ del Acuerdo General REINAG/EL/2011, de fecha doce de julio del año dos mil diecinueve, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se ordena notificar al presente acuerdo a la ciudadana **Angélica Morales Ramírez**, por propia dirección, mediante correo electrónico señalado en el escrito de queja y efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

NOVENO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Controversia Electoral de la Dirección Judicial del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Lope de Vega 1, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CUMPLASE. Así lo acordó y firmó el M. En D. **Manuel González Clavero** Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y comparecencia de la M. En D. **Abigail Montes Leyva**, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. **María del Carmen Torres González**, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Controversia Electoral adscrita a la Dirección Judicial de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, fracciones I y V y XIII, 116, 381, inciso a), 381, 393, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones I y II, 22, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conte Doy fe.**

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO PROCESO A NOTIFICAR VIA CORREO, A LA C. **ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ**, NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: amr@impepac.com, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO SE PRESENTA EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, ADJUNTANDO EN DOCUMENTO PDF, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES COADYUVANTES.

-----CONTE Doy fe.

LICENCIADO MIGUEL HUMBERTO GAMA PEREZ
EN FUNCIONES DE FUNCIONARIO ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

11
Adjunto 2.

El presente documento es una copia de seguridad de la información contenida en el expediente electrónico correspondiente al expediente 001/2024, con el fin de garantizar la integridad y disponibilidad de la información.

Adjunto 1 (Anexo 1.7 MB)
-Ver Correo PES-2024-001/2024.pdf (1.7 MB)

10. OFICIO INE/JLE/MOR/VRFE/0373/2024. El día primero de febrero del presente año, se recibió ante la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, el oficio de cuenta, signado por el Lic. Valentín Salazar Rojas, Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, en contestación al similar IMPEPAC/SE/MGCP/527/2024, dando contestación en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA **ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ**, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA **LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA **ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA**, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.



MORELOS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Oficio INE/JE/MOR/VRF/0373/2024

Asunto: Respuesta a oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/527/2024

Expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024

Cuernavaca, Mor., a 31 de enero de 2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE

En cumplimiento al artículo 5, numeral 5 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG423/2018, por instrucciones del Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, se brinda respuesta a su oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/527/2024, recibido en estas oficinas en esta fecha a las 11:13 horas, en los siguientes términos:

"En cumplimiento al acuerdo dictado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024, por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio de referencia, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

(-)

c). Se ordena girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, para que dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, o efecto de que efectúe lo siguiente:

1.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, proporcione el domicilio de la ciudadana

AYGGV.

2.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, proporcione el domicilio de la ciudadana

LVMG.

- Así mismo se le solicita remitir copia certificada de las constancias en que se funde el informe rendido... (Sic).



MORELOS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Instituto Nacional Electoral

Al respecto, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, con los nombres de A.Y.G.G.V. y L.V.M.G., se localizó un registro vigente.

Ahora bien, con relación a remitir la documentación que sustenta lo informado, se adjunta al presente en sobre cerrado, debidamente sellado y firmado, copia certificada del documento denominado "DETALLE DEL CIUDADANO", el cual se obtiene del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), que incluye el domicilio de las ciudadanas de referencia.

No se omite mencionar que la información y documentación que se proporciona en este oficio es de carácter CONFIDENCIAL, por lo que a partir de este momento es usted responsable del uso y resguardo de la información que se le proporciona y por ningún motivo deberá revelarse su contenido para efectos distintos a aquellos por los que fue requerida, por lo que queda prohibido cualquier daño, pérdida, alteración, reproducción, destrucción o tratamiento no autorizado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, fracción III; 31 y 38 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 15 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. VALENTÍN SALAZAR ROJAS
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA VOCALÍA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

11. OFICIO LV/SSLyP/DJ/14139/2023. Con fecha dos de febrero del dos mil veinticuatro, en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/526/2024, se recibió ante la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, el oficio de cuenta signado por el Lic. Armando Díaz Manzanares, Director jurídico del Congreso del Estado de Morelos, dando contestación en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.



OFICIO LV/SSLyP/DJ/14139/2023

EXPEDIENTE: MPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024

ASUNTO: Se remite información solicitada.

Cuernavaca, Mor, febrero 02 de 2024.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.

LICENCIADO ARMANDO DÍAZ MANZANARES, Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, por instrucciones del DIPUTADO FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 73 Ter del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, procedo a rendir la información solicitada al Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio número IMPEPAC/SE/IMGCP/0526/2024, de fecha 29 de enero de 2024, recibido en la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado el día treinta y uno del mismo mes y año, en los términos siguientes:

PREGUNTA 1.1 Informe si la Diputada Local, la C. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, durante el mes de diciembre y enero del dos mil veinticuatro ha solicitado o tiene licencia, sea definitiva o temporal, para separarse del cargo público de Diputada Local; así como el motivo de dicha solicitud.

RESPUESTA: Hecha una búsqueda minuciosa en los archivos de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, no se localizó oficio o documento alguno, por el que la Diputada ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, haya solicitado licencia temporal o definitiva para separarse del cargo de Diputada del Congreso del Estado de Morelos durante los meses señalados.

www.congresomorelos.gob.mx



PREGUNTA 1.2 De ser el caso, informe el periodo de duración de la licencia solicitada por ciudadana en comento:

RESPUESTA: Al no existir constancia alguna por la que se acredite que la Diputada ANDREA GUADALUPE GORDILLO VEGA, haya solicitado licencia al Congreso del Estado de Morelos, tampoco existe periodo alguno para el otorgamiento de dicha licencia.

PREGUNTA 1.3 Asimismo, remita copia certificada del expediente y/o documentos generados con motivo de la solicitud de licencia y en su caso la aprobación, manifestando si esta fue temporal o definitiva.

RESPUESTA: No existe expediente formado con motivo de alguna solicitud de licencia al Congreso del Estado de Morelos formulada por la Diputada ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, ni se ha generado documento alguno relacionado con dicha solicitud.

PREGUNTA 1.4 Informe si la Diputada Local, la C. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, tiene o tuvo asignados recursos económicos o en especie, destinados al rubro de comunicación social o cualquier otro análogo, inclusive el correspondiente a los informes de labores derivados del desempeño de sus labores como senadora (SIC).

RESPUESTA: La Diputada Local C. Andrea Valentina Gordillo Vega, no tiene recursos económicos ni en especie destinado al rubro de comunicación social o cualquier otro análogo.

PREGUNTA 1.5 En caso de haber tenido recursos asignados para el rubro de comunicación social derivado del Ejercicio de sus atribuciones, señalar el monto asignado para dicha actividad y los rubros en los cuales tuvo la posibilidad de ejercerlos.

RESPUESTA: Al no haberse asignado recurso alguno a la Diputada ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, derivado del ejercicio de sus atribuciones; en consecuencia, que no existe monto ni rubros para su aplicación.

www.congresomorelos.gob.mx



PREGUNTA 1.6 Informe si la Diputada Local, la C ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, hizo uso de los recursos asignados por ese órgano legislativo y específicamente de qué manera y en qué medio de comunicación o plataforma digital, fueron ejercidos dichos recursos.

RESPUESTA: No, puesto que no se le fueron asignados recursos para ese rubro.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado rindiendo el informe solicitado al el Congreso del Estado de Morelos.

ATENTAMENTE

LIC. ARMANDO DÍAZ MANZANARES
DIRECTOR JURÍDICO DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MORELOS

GED,

www.congresomorelos.gob.mx

12. OFICIO NUMERO 008/PRD-DEE-REP/2024. Con fecha dos de febrero del presente año en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/532/2024, se recibió ante la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, el oficio de cuenta signado por el Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dando contestación en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.



UN NUEVO
AMANECE

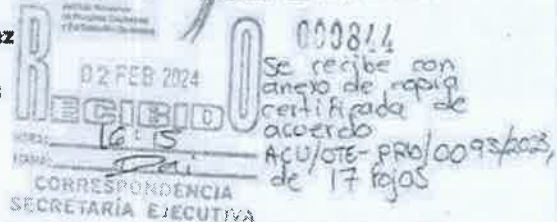
Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Morelos
Representación ante el Impepac

Cuernavaca, Morelos a 02 de febrero de 2024.

Nº de oficio: 008/PRD-DEE-REP/2024

Asunto: Se rinde informe

Mtro. Mansur González Clanci Pérez
Secretario Ejecutivo del Instituto
Morense de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana.
Presente



Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina, en mi carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de dar respuesta a lo solicitado mediante su atento oficio número: IMPEPAC/SE/MGCP/532/2024, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024, en los siguientes términos:

Después de una búsqueda minuciosa en los archivos con que cuenta la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, me permito informar que respecto al periodo 2023-2024 que atañe al proceso electoral local que nos ocupa, la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, NO ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo de este instituto político; por otro lado informo que SI fue precandidata al cargo de Gubernatura por este instituto político, lo cual se acredita con el Acuerdo **ACU/OTE-PRD/0093/2023** del Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se anexa al presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Único. Tener al Partido de la Revolución Democrática por presentado, solventando dentro del plazo concedido el informe requerido, con la documental referida en líneas anteriores.

IDEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!
Representante del Partido de la Revolución
Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Impepac

Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina



13. OFICIO NÚMERO 11/01/2024-DJ-EXT. Con fecha dos de febrero del presente año en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/530/2024, se recibió ante la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, el oficio de cuenta signado por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NINEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

la Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebollar, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dando contestación en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.



ASUNTO: INFORME
OFICIO NO. 11/01/2024-DJ-EXT



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL INSTITUTO
MORENSENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

Quien suscribe, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morense de Procesos Electorales, en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/530/2024 girado a este Instituto Político, notificado a los 10 horas con 33 minutos del día 31 de enero de 2024, mediante el cual se solicita lo siguiente:

I. Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega**, ostenta la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

Me permito dar respuesta, informando que, actualmente, la C. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, es precandidata al cargo de Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Local Electoral 02, por lo que, en aras de cooperar e informarle idóneamente, se remite copia certificada de la constancia emitida por este Partido Político, que acredita su calidad de precandidata.

Por lo anterior expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. Teneme por atendido el informe solicitado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/530/2024, dejando sin efectos el apercibimiento decretado.

La Comisión Estatal Electoral de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Morelos, el 06 de enero de 2024, aprobó por unanimidad el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL DECLARA PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATA EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 MORELOS, por lo cual:

HACE CONSTAR A
ANDY GORDILLO
(Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega)
COMO PRECANDIDATA A LA
DIPUTACIÓN DE
MAYORÍA RELATIVA
DEL 2DO DISTRITO LOCAL
ELECTORAL

A los 07 días de enero de 2024



ATENTAMENTE

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.



C. MARCO ANTONIO OLIVERA BENEDICTO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS

C. SAMUEL MORALES SANDOVAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS

www.samoscomorelos.com
Partido Acción Nacional Morelos
Comité Directivo Estatal
Jalisco #16, Las Palmas
Cuernavaca, Morelos

#Con valor humano

C. SONIA BEATRIZ ARCOS ABRACA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS

C. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.



En la Ciudad de Cuernavaca, del Estado de Morelos; a los 02 días del mes de febrero de 2024; la suscrita Joanny Guadalupe Monge Reballar, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Procesos Electoral del Partido Acción Nacional en Morelos, con fundamento en el artículo 15, inciso c), 18, fracción I, y artículo 20, fracción VII del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,-----

CERTIFICO

Que la presente copia fotostática que consta de 1 fojas útil; concuerda fielmente con su original que obra en los archivos de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Morelos, la cual tuve a la vista y fue debidamente cotejada en todas y cada una de sus partes,-----

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REBALLAR
SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS

14. OFICIO DIP.AVGGV/0015/2P.O.AÑO3/2024. Con fecha tres de febrero del presente año en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/529/2024, se recibió ante la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, el oficio de cuenta signado por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dando contestación en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.



01861

AG

CUERNAVACA, MORELOS A 03 DE FEBRERO DE 2024
OFICIO: DIP.AVGGV/0015/2P.O.AÑO3/2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.



Me refiero a su oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/529/2024**; en el que requiere a la suscrita para efecto de informar respecto de cinco publicaciones realizadas en la red social "Facebook e "Instagram"; en función de lo anterior y encontrándome dentro del término legal para hacerlo; me permito rendir el informe en los siguientes términos:

Por cuanto a las cuatro primeras publicaciones y sus respectivos enlaces; me permito hacer de su conocimiento que la suscrita **SI CUENTA** con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de los niños, niñas y adolescentes que son identificables en las fotografías de dichas publicaciones; sin embargo, dicho consentimiento fue otorgado de forma verbal y en consecuencia no consta por escrito ni se cuenta con la documentación que se me requiere.

No obstante lo anterior y con intenciones de privilegiar el derecho a la intimidad y al honor de los niños, niñas y adolescentes antes mencionados; he tenido a bien eliminar dichas publicaciones de las redes sociales antes mencionadas.

No omito mencionar a usted que he determinado que en caso de que aparezcan niños, niñas y adolescentes identificables en futuras publicaciones, me aseguraré que adicional al consentimiento verbal de quienes ejercen la patria potestad; se integre el expediente correspondiente con los requisitos que esta autoridad electoral ha tenido a bien señalar.

Por cuanto a la quinta publicación y su respectivo enlace, me permito hacer de su conocimiento que no son hechos de la suscrita, puesto que no fueron publicados en mis redes sociales.

Sin otro particular, agradecida de su cooperación y apoyo; le reitero mi colaboración interinstitucional.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA
DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

ANDY GORDILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO I

www.congresomorelos.gob.mx

15. OFICIO NÚMERO REPRES-PRI-OPEL-13-02/2024. Con fecha tres de febrero del presente año en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/531/2024, se recibió ante la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, el oficio de cuenta signado por el Daniel Acosta Gervacio, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo Estatal Electoral del IMPEPAC., donde refirió que la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán participa como simpatizante en el proceso

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

interno de selección y postulación de la candidatura a la gubernatura del estado de Morelos, dando contestación en los términos siguientes:



MORELOS

REPRESENTACIÓN IMPEPAC

Cuernavaca, Morelos a 3 de febrero de 2024

OFICIO NÚMERO: REPRE-PRI-OPL-13-02/2024

EXPEDIENTE: MPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024

ASUNTO: Se da cumplimiento al requerimiento
contenido en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/531/2024.



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

EN ATENCIÓN A M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 8, 35, 36, 41 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos y 7, 11, 12, 22, 23 y 24 de los Estatutos del Partido Revolucionario
Institucional, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio número
IMPEPAC/SE/MGCP/531/2024, hago de su conocimiento que:

1. Dejando a salvo los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadana Lucía Virginia Meza
Guzmán, por cuanto a su auto adhesión y/o incorporación a un Partido Político; se
manifiesta que actualmente la Ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, participa como
simpatizante, en el Proceso Interno de Selección y Postulación de la Candidatura a la
Gubernatura del estado de Morelos, en ocasión del Proceso Electoral constitucional Local
ordinario 2023 - 2024, que se encuentra sustanciando el Partido Revolucionario Institucional
en Morelos.

Para acreditar lo anterior, anexo al presente copia simple del acuerdo de la Comisión Política
Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que
se autoriza la participación de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, en su calidad de
simpatizante dentro del Proceso Interno de Selección y Postulación de la Candidatura a la
Gubernatura del estado de Morelos, en ocasión del Proceso Electoral constitucional Local
ordinario 2023 - 2024.



MORELOS

REPRESENTACIÓN IMPEPAC

2.- Se precisa que en efecto tal y como consta en la publicación del Periódico Oficial "Tierra y
Libertad", número 6261, de fecha 13 de diciembre de 2023, el Partido Revolucionario
Institucional, celebró con los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional (PAN), de la
Revolución Democrática (PRD) y con el Partido Político Local Redes Sociales Progresistas
Morelos (RSPM), Convenio de Coalición Electoral Total para la postulación de candidaturas a
la Gubernatura del estado de Morelos, a los doce Distritos uninominales electorales por el
Principio de Mayoría Relativa, a las Presidencias Municipales y Sindicaturas de treinta y tres
ayuntamientos del estado de Morelos; que ha dicha Coalición Electoral se le ha denominado
"Fuerza y Corazón por Morelos". Por lo que, es un hecho público y notorio la existencia y
legalidad del citado Convenio de Coalición Electoral Total;

3.- Que hasta el momento en que se produce la presente contestación, el Partido
Revolucionario Institucional en lo particular o individual, ni como parte de la Coalición
Electoral "Fuerza y Corazón por Morelos", se ha abstenido de realizar el registro
constitucional ante ese Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación
Ciudadana, de candidatura alguna; lo anterior por no permitirle los plazos legales
establecidos en el calendario electoral aprobado por dicho Órgano Público Electoral Local

Desde este momento, solicito se me otorgue un plazo razonable para exhibir copias
certificadas, de los documentos que se pueden acreditar lo aquí manifestado, en razón de
que por el momento me encuentro imposibilitado para exhibirlas.

Por lo anteriormente expuesto, a esa Autoridad Administrativa Local Electoral, solicito se me
tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento al requerimiento citado.

ATENTAMENTE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
Por la Representación Propietaria del
Partido Revolucionario Institucional

Daniel Acosta Gervacio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA
CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU
CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS
QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS
TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO
PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO
DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO,
EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

16. ACUERDO RECEPCIÓN DE OFICIO. Con fecha tres de febrero del presente año la Secretaría Ejecutiva certificó el inicio y conclusión del plazo otorgado a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **tres de febrero del dos mil veinticuatro** el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado a la **JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** comenzó a **transcurrir** a partir de las once horas con trece minutos del día doce treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día tres de febrero del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las catorce horas con veintidós minutos del día primero de febrero del año dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto el oficio el oficio número INE/JLE/MOR/VRFE/0373/2024, con anexo de cuenta, signado por el Lic. Valentín Salazar Rojas, en su carácter de Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores. **Doy fe.**-----

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

ÚNICO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el treinta de enero del dos mil veinticuatro, oficio número INE/JLE/MOR/VRFE/0373/2024, signado por el Lic. Valentín Salazar Rojas, en su carácter de Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, al cual anexa:

- Sobre amarillo debidamente cerrado y sellado.

Mediante el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/527/2024, manifestando que de la búsqueda realizada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, se localizó un registro vigente. Enviando copia certificada del documento denominado "DETALLE DEL CIUDADANO", el cual se obtiene del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), que incluye el domicilio del ciudadano de referencia.

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.-----

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

(FIRMA)

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

17. ACUERDO RECEPCIÓN DE OFICIOS. Con fecha seis de febrero del presente año la Secretaría Ejecutiva certificó el inicio y conclusión del plazo otorgado a diversas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

instituciones así como la recepción de sus respuestas respectivas, en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **seis de febrero del dos mil veinticuatro** el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **setenta y dos horas** otorgado al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** comenzó a **transcurrir** a partir de las quince horas del día treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día tres de febrero del dos mil veinticuatro; mientras que para el **CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS** comenzó a **transcurrir** a partir de las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día tres de febrero del dos mil veinticuatro, para el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** comenzó a **transcurrir** a partir de las diez horas con treinta y tres minutos del día treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día tres de febrero del dos mil veinticuatro, para el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** comenzó a **transcurrir** a partir de las once horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día tres de febrero del dos mil veinticuatro y para la ciudadana **ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA** **DIPUTADA DEL PAN POR EL I DISTRITO LOCAL ELECTORAL DE LA LV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS** comenzó a **transcurrir** a partir de las diez horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día tres de febrero del dos mil veinticuatro- lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las dieciséis horas con quince minutos del día dos de febrero del año dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto el oficio el oficio número 008/PRD-DEE-REP/2024, con anexo, signado por el Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del IMPEPAC. **Doy fe.**-----

Asimismo, **hago constar** que siendo las quince horas con un minuto del día dos de febrero del año dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto el oficio número LV/SSLyP/14139/2023, sin anexo, signado por el Lic. Armando Díaz Manzanares, en su carácter de Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos. **Doy fe.**-----

Por otro lado, **hago constar** que siendo las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos del día dos de febrero del año dos mil veinticuatro, fue recibido vía correo electrónico de este Instituto el oficio número 11/01/2024-DJ-EXT, con anexo, signado por la Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en Morelos. **Doy fe.**-----

Por otro lado, **hago constar** que siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de febrero del año dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto el oficio número REPRE-PRI-OPLE-03-02/2024, con anexo, signado por el C. Daniel Acosta Gervacio, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. **Doy fe.**-----

Por otro lado, **hago constar** que siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día tres de febrero del año dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto el oficio número DIP.AVGGV/0015/2P.O.AÑO3/2024, sin anexo, signado por la Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, en su carácter de Diputada de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. **Doy fe.**-----

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y forma, oficio número 008/PRD-DEE-REP/2024, signado por el Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, mediante el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/532/2024, al cual anexa:

- Copia certificada del acuerdo ACU/OTE-PRD/0093/2023.

Mediante el cual refiere que después de una búsqueda minuciosa en los archivos con que cuenta la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, informa que respecto al período 2023-2024 que atañe al proceso electoral local que nos ocupa, la ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

Lucía Virginia Meza Guzmán, no ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo de ese instituto político; por otro lado, informó que sí fue precandidata al cargo de gubernatura por ese Instituto Político.

SEGUNDO. Se tiene por recibido en tiempo y forma, oficio número LV/SSLyP/14139/2023, firmado por el Lic. Armando Díaz Manzanares, en su carácter de Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/526/2024, manifestando que hecha una búsqueda minuciosa en los archivos de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, no se localizó oficio o documento alguno, por el que la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, haya solicitado licencia temporal o definitiva para separarse del cargo de Diputada del Congreso del Estado de Morelos, durante los meses de diciembre y enero del año dos mil veintitrés y veinticuatro respectivamente; asimismo, no tiene o tuvo asignados recursos económicos o en especie, destinados al rubro de comunicación social o cualquier otro análogo, inclusive el correspondiente a los informes de labores derivados del desempeño de sus labores.

TERCERO. Se tiene por recibido en tiempo y forma, oficio número 11/01/2024-DJ-EXT, firmado por la Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Represente Suplente del Partido Acción Nacional en Morelos, mediante el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/530/2024, al cual anexa:

- Copia simple de acuerdo mediante el cual declara procedente el registro de la ciudadana Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, para participar como precandidata en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Mediante el cual refiere que actualmente la C. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, es precandidata al cargo de Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Local Electoral 02.

CUARTO. Se tiene por recibido en tiempo y forma, oficio número REPRE-PRI-OPLE-03-02/2024, firmado por el C. Daniel Acosta Gervacio, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/531/2024, al cual anexa:

- Copia simple del acuerdo de la Comisión Política permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se autoriza la participación de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, en su calidad de simpatizante dentro del proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la gubernatura del estado de Morelos, en ocasión del proceso electoral local 2023-2024.

Mediante el cual refiere que actualmente la Ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, participa como simpatizante, en el proceso Interno de Selección y postulación de la candidatura a la gubernatura del estado de Morelos, en ocasión del Proceso Electoral constitucional Local ordinario 2023-2024.

QUINTO. Se tiene por recibido en tiempo y forma, oficio número DIP.AVGGV/0015/2P.O.AÑO3/2023, firmado por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/529/2024, mediante el cual refiere que de cuatro publicaciones si cuenta con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de los niños, niñas y adolescentes que son identificables en las fotografías de dichas publicaciones; sin embargo, dicho consentimiento fue

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

otorgado de forma verbal y en consecuencia no consta por escrito ni se cuenta con la documentación que se le requiere; teniendo a bien eliminar dichas publicaciones de redes sociales.

Derivado de ello se ordena glosar el escrito y oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

(FIRMA)

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

18. ESCRITO SUSCRITO POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN. Con fecha catorce de febrero del presente año en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/528/2024, se recibió ante la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, el oficio de cuenta signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, donde refirió que en ningún momento ha subido a sus redes sociales imágenes de niñas, niños o adolescentes, manifestando que no aplica a los demás puntos requeridos, dando contestación en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.



EXPEDIENTE:
IMPEPAC/SE/MGCP/528/2024

DENUNCIADA: LUCÍA VIRGINIA MEZA
GUZMAN

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

En D Mansur González Cianci Pérez
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense
De Procesos y Participación Ciudadana.

LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, por propio derecho y en mi calidad de Senadora de la República en la LXV Legislatura, con personalidad de debidamente acreditada, designado para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en derecho, Alfredo Osorio Barrios, David Sánchez Apreza, Leonardo González Saavedra, Ileana Monserrat Román Solís, Jordi Mario Alcocer Vidal, así mismo en dicho acto designo domicilio procesal el ubicado en, Av. José María Morelos y Pavón #500, Cuernavaca, Morelos C.P. 62000, para los mismos efectos el correo electrónico: licosorio0582@gmail.com precisado lo anterior, comparezco con el debido respeto para exponer lo siguiente:

Atendiendo en tiempo y forma legal, vengo a dar contestación a su solicitud de fecha 29 de enero del 2024, misma que me fue debidamente notificada el día 12 de febrero del 2024, bajo el número oficio IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024, en la cual, se me solicita brindar información, lo cual lo hago al tenor siguiente:

1. Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías

Publicadas el día seis de enero del dos mil veinticuatro a través de la red social "X" y "FACEBOOK" y localizable en el siguiente enlace:

<https://twitter.com/lucymezagzm/status/1743819802517336443?ref=twimg>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=9379470910250038&set=pcb.937937824359>

RESPUESTA: NO APLICA, toda vez que en ningún momento he subido en mis redes sociales imágenes de niñas, niños o adolescentes, y sirve para explicar con mayor detalle, insertar las siguientes tablas:

LIGA ELECTRONICA:

<https://twitter.com/lucymezagzm/status/1743819802517336443?ref=twimg>

IMAGEN:



DESCRIPCIÓN:

Como es de apreciarse la publicación que emana del link antes referido se puede apreciar que en ninguna de las 4 fotos que se publicaron imágenes de algún niño, niña o adolescente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

LIGA ELECTRONICA:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=937942091026003&set=pcb.937937834359>

IMAGEN:



DESCRIPCIÓN:

Como es de apreciarse la foto que emana del link antes referido se puede apreciar que exista imágenes de niño, niña o adolescente.

- I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

RESPUESTA: NO APLICA, toda vez que como lo comenté en mi respuesta marcada con el número 1, en ningún momento he subido en mis redes sociales imágenes de niñas, niños o adolescentes.

- II) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

RESPUESTA: NO APLICA, toda vez que como lo comenté en mi respuesta marcada con el número 1, en ningún momento he subido en mis redes sociales imágenes de niñas, niños o adolescentes.

- III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

RESPUESTA: NO APLICA, toda vez que como lo comenté en mi respuesta marcada con el número 1, en ningún momento he subido en mis redes sociales imágenes de niñas, niños o adolescentes.

- IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz u/o otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

RESPUESTA: NO APLICA, toda vez que como lo comenté en mi respuesta marcada con el número 1, en ningún momento he subido en mis redes sociales imágenes de niñas, niños o adolescentes.

- V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

RESPUESTA: NO APLICA, toda vez que como lo comenté en mi respuesta marcada con el número 1, en ningún momento he subido en mis redes sociales imágenes de niñas, niños o adolescentes.

Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS UNEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

RESPUESTA: NO APLICA, toda vez que como lo comenté en mi respuesta marcada con el número 1, en ningún momento he subido en mis redes sociales imágenes de niñas, niños o adolescentes.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

RESPUESTA: NO APLICA, toda vez que como lo comenté en mi respuesta marcada con el número 1, en ningún momento he subido en mis redes sociales imágenes de niñas, niños o adolescentes.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

RESPUESTA: NO APLICA, toda vez que como lo comenté en mi respuesta marcada con el número 1, en ningún momento he subido en mis redes sociales imágenes de niñas, niños o adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma, dando respuesta a la información requerida.

CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

PROTESTO LO NECESARIO

C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

5

19. ESCRITO SUSCRITO POR META PLATFORMS, INC. Con fecha quince de febrero del presente año en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/525/2024, se recibió, vía correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto el oficio de cuenta signado por el Representante Legal de Meta Platforms, Inc., donde refirió que las URL deben ser específicas para identificar y confirmar la cuenta precisa en cuestión, dando contestación en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

Meta

001154 15 de febrero de 2024

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,
a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del
Instituto Nacional Electoral
Viaducto Tlalpan 100
Col. Arsenal Tepepan, edificio "C", PB
C.P. 14610, Ciudad de
México, México

At'n: Lic. Daniel Arturo Silva Alcaraz

Re: Exp. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024

Estimados señores:

Nos referimos a la notificación del asunto de referencia de fecha 2 de febrero de 2024 (la "Notificación"), buscando se proporcione cierta información comercial y de la cuenta para las siguientes URLs de Facebook:

- <https://www.instagram.com/reel/CiH0iaO6A/?igsh=MXA1OXZ3bWpaDBnaA43D%3D>
- <https://www.facebook.com/andragordillov/post/pfbid02FV6SY8NL4Y8KypGGrPK3ZjbeaH2lVcYgSWWTEYRZw8gxEN&YKaZ6frow7W5Y6y8l>
- <https://www.facebook.com/andragordillov/post/pfbid02GV77zUfUtoOx3OdhI263oZpUUFHFI5BDIMzinsqX5RRE9OGWSmRqE8YkBG1>
- <https://www.facebook.com/andragordillov/post/pfbid02GrcObANuGKK6X6Y5G5DPNcDBeRQ55CNy7o588VpucLodj27BELZDeQVetYYaj>
- <https://twitter.com/ucymezagzm/status/1743819802517336443?r=48&r=KlobStoPaYrmcFNSNoRX8g>
- <https://www.facebook.com/LuceMezaGzm/post/pfbid02PEQWaphGMn78vmp9pseQsGcegMGf3vgy7co4skX9V9vrbFWNW1GHfBGRmH5FkeSYI>
- www.facebook.com/photo/?fbid=937942091026003&set=pcb.937937854359762 (las "URLs Reportadas").

En respuesta al requerimiento buscando se proporcione cierta información de la cuenta para las URLs Reportadas, por favor tengan en cuenta que no se proporcionaron las URLs de las Páginas/perfiles en cuestión. Deben proporcionarse URLs específicas para identificar y confirmar la cuenta precisa en cuestión. Se puede localizar el identificador de la cuenta consultando la URL del perfil o de la Página. Al ver un perfil o una Página, la URL tiene la forma de "https://www.facebook.com/NOMBREDEUSUARIO", donde el nombre de usuario pueden ser letras, números y/o palabras. Este es el identificador de la cuenta.

Adicionalmente, en respuesta al requerimiento de información comercial, por favor tengan en cuenta que el creador de una cuenta de pago puede ver y descargar la información de pago, incluyendo facturas. Para más información, por favor visite el siguiente enlace disponible al público:
<https://www.facebook.com/business/help/178241749609113>.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

Por último, por favor tengan en cuenta que la URL Reportada 5 no dirige a contenido alguno en Facebook.
Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. no tiene ninguna información en respuesta a la Notificación para la URL Reportada 5.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.

20. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha diecisiete de febrero del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión otorgado a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, así como la recepción de sus respuesta remitidas por la misma, en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **setenta y dos horas** otorgado a la **SENADORA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN** comenzó a **transcurrir** a partir de las trece horas con catorce minutos del día doce de febrero del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día quince de febrero del dos mil veinticuatro; - lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las doce horas con cincuenta y nueve minutos del día catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, fue recibido vía correo electrónico de este Instituto el escrito sin número, sin anexo, signado por la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República en la LXV Legislatura. **Doy fe.**-----

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y forma, escrito sin número con folio 001095, signado por la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República en la LXV Legislatura, mediante el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/528/2024, mediante el cual refiere que en ningún momento ha subido a sus redes sociales imágenes de niñas, niños o adolescentes, manifestando que no aplica a los demás puntos requeridos.

Derivado de ello se ordena glosar el escrito y oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.-----

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

(FIRMA)

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

21. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión otorgado a diversas instituciones así como la recepción de las respuestas remitidas por las mismas, en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **dieciocho de febrero del dos mil veinticuatro** el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **veinticuatro horas** otorgado a **META PLATFORMS INC.** comenzó a **transcurrir** a partir de la una hora con diez minutos del día tres de febrero y **feneció** a la misma hora del día cuatro de febrero del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las diecinueve horas con dos minutos del día quince de febrero del año dos mil veinticuatro, fue recibido vía correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto el escrito sin número folio 001154, suscrito por Meta Platforms, Inc. **Doy fe.**-----

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

ÚNICO. Se tiene por recibido en forma y extemporáneamente el escrito sin número folio 001154, suscrito por Meta Platforms Inc; mediante el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/525/2024, refiriendo que se tenga en cuenta que no se proporcionaron las URLs de las Páginas/perfiles en cuestión, las cuales deben ser específicas para identificar y confirmar la cuenta precisa en cuestión; adicionalmente sobre el requerimiento de información comercial, pide se tenga en cuenta que el creador de una cuenta de pago puede ver y descargar la información de pago, incluyendo facturas, pudiendo consultar más información en <https://www.facebook.com/business/help/178241749609113>

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.-----

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

(FIRMA)

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

22. ACUERDO. Con fecha veintidós de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

Cuernavaca, Morelos a veintidós de marzo del dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones dentro del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024, esta autoridad electoral certifica lo siguiente:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **veintidós de marzo del dos mil veinticuatro** el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **setenta y dos horas** otorgado al **PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS** comenzó a **transcurrir** a partir de las once horas con veintinueve minutos del día treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día tres de febrero del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.** -----

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

ÚNICO. Del acuerdo de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, se giró oficio número **IMPEPAC/SE/MGCP/533/2024** al **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, del cual **se hace constar** que realizada una búsqueda en la correspondencia física y digital de la Secretaría Ejecutiva, no obra oficio, escrito o documento alguno por medio del cual el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos diera contestación al oficio en mención.

Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.** -----

(FIRMA)

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

23. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha de veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se determinó lo siguiente:

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11 fracción III del reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, tiene a bien emitir el presente acuerdo, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador, promovido por el ciudadano **Angélica Morales Ramírez**, con base a lo siguiente:

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

ÚNICO. Derivado del resultado de la oficialía electoral de fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, realizada a los enlaces electrónicos referidos en el escrito de queja, se advierte como resultado, que el rostro de los menores de edad se encuentra difuminado, por lo que, esta Secretaría Ejecutiva estima innecesario realizar más diligencias para el desarrollo de la investigación, por consiguiente, es prescindible requerir información de los mismos a la Coalición antes "Fuerza y Corazón por Morelos", ahora "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos".

Por lo expuesto en el párrafo que antecede, al no existir mayores diligencias por desahogar, es procedente formular el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja, para someterse con posterioridad ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

(FIRMA)

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

24. NOTIFICACIÓN SENTENCIA DEL TEEM/JE/59/2024-3. Con fecha veinticinco de mayo, del presente año, mediante el oficio **TEEM/MIMA/P3/272/2024**, se notificó a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión de Quejas, la sentencia dictada el 24 de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio electoral TEEM/JE/59/2024-3, cuyos efectos y puntos resolutivos son los siguientes:

[...]

SÉPTIMO. Efectos.

En virtud de lo anterior, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

1. Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, formule y presente ante la Comisión de Quejas el proyecto respectivo sobre la admisión o desechamiento solicitada por el Partido actor en su escrito inicial de queja.
2. Así mismo, se **vincula** a la **Comisión de Quejas**, para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la recepción del proyecto señalado en el punto anterior, lo analice, dictemine y se pronuncie.
3. Para el caso de que, se determinara **el desechamiento de la queja**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la autoridad responsable, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para que este, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, en sesión de pleno, acuerde lo conducente.
4. Una vez lo anterior, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que, en caso de no dar cumplimiento, se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior.

En ese sentido, lo conducente es conminar a la Secretaría Ejecutiva para que, en lo subsecuente, se apegue a los plazos y términos previstos en la normativa, respecto a sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el juicio electoral, por cuanto a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio de la recurrente, y por consiguiente se ordena a la autoridad responsable y a la vinculada, actuar de conformidad con los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda.

[...]

25. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3280/2024, signado por el Secretario Ejecutivo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

26. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-678/2024. Con fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-678/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a las 14: 00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

27. COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veintisiete de mayo del presente año, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado, entre otros el proyecto de acuerdo de desechamiento relativo al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Asimismo, se actualiza la competencia de esta autoridad electoral local, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente, la presunta vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de la imagen donde posiblemente aparece una persona menor de edad, en una publicación realizada por la denunciada, en su perfil verificado de X (antes twitter), en el contexto de la recepción de la constancia como candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, derivado del presente proceso electoral local 2023-2024.

En este sentido, se asume la competencia del presente asunto porque la materia de la queja consiste en la presunta difusión de propaganda con una posible incidencia en la materia político-electoral; ello en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, incisos a), b), c) y e) de los **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

SEGUNDO. SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Asimismo, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la denunciante adjunta el documento idóneo con el cual acredita su legitimación y personería para promover en el presente asunto.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

QUINTO. Normativa aplicable. Nuestra Carta Magna, en su artículo 1, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por otra parte en su artículo 4, párrafo noveno, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado **se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el **interés superior de la niñez.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las infancias para garantizar el bienestar integral de las y los menores en todo momento, por lo que las personas juzgadoras deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos; lo que conlleva que, en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales, en los que intervengan niñas y/o niños, deberá atenderse a su interés superior, como un criterio rector para la elaboración de normas y aplicación de éstas

A su vez, la Sala Superior, ha sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017, que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

También ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior referido¹.

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

De ahí que ha sostenido que las exigencias sobre el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Exigencia, que se materializó a través de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

Por otra parte, si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez, mismos que se encuentran protegidos expresamente en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, los Lineamientos, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos³ deben ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio y televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, toda vez que:

- Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.⁴
- El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, **debe evitar** cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental,

² En adelante Lineamientos.

³ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

⁴ Numeral 5 de los Lineamientos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes⁵.

- En relación con los "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral", se precisan los siguientes requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles; ii) opinión informada; iii) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, iv) aviso de privacidad.
- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.⁶
- Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos⁷.

Por otra parte, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral en su artículo 6, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso,

⁵ Formas prohibidas de aparición, -numeral 7 de los Lineamientos-.

⁶ Numeral 11 de los Lineamientos.

⁷ Numeral 15 de los Lineamientos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

A su vez, en el artículo 68 refiere los supuestos en los que podrá desechar la queja siendo estos los siguientes:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
 - II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o
 - IV. la denuncia se evidentemente frívola
- [...]

SEXTO. Caso concreto. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por la ciudadana **Angélica Morales Ramírez**, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, Senadora de la República en funciones y precandidata de los partidos políticos PRI, PAN, PRD y Redes Sociales Progresistas, que en conjunto conforman la Coalición "Fuerza y Corazón por Morelos"; Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, Diputada de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, por el PAN; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" y los institutos políticos PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP), por conductas que vulneran lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo (sic), de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, vulnerando el interés superior de la niñez.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

En virtud de que, refiere que con fecha 21 y 26 de diciembre de 2023, así como durante los días 2, 3, 5 y 6 de enero de 2024, las ciudadanas Andy Gordillo y Lucy Meza (sic) realizaron una serie de actos, como entregas de juguetes en distintos puntos del Estado y que fueron publicados en sus redes sociales personales respectivamente, en las cuales se aprecian a diversos menores de edad, lo anterior para promover sus nombres y su imagen de manera anticipada, violentando el interés superior de la niñez. Por otra parte la promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

Se solicita el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas en razón de que contienen propaganda político electoral, en las que aparecen menores de edad, tanto en las redes sociales de Lucy Meza y de Andy Gordillo.

Así mismo, se solicita la suspensión de las redes sociales de Lucy Meza y de Andy Gordillo, pues se advierte una violación sistemática a los principios reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales que protegen el interés superior de la niñez.

<https://twitter.com/lucymezagzm>

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

<https://www.instagram.com/andreagordillov/>

[...]

SÉPTIMO. Desechamiento. Esta autoridad electoral local advierte que la presentación de la queja presentada ante la oficina de correspondencia de este Instituto, el día veintitrés de enero del presente año, por la ciudadana Angélica Morales Ramírez, por propio derecho quedó radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024.

De ahí que de un análisis preliminar al escrito de queja presentado por la ciudadana Angélica Morales Ramírez, en contra de las ciudadanas Lucía Virginia Meza Guzmán y Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, en su calidad de Senadora de la República y Diputada de la LV Legislatura del Congreso de Morelos, por el PAN, respectivamente y de los Partidos Políticos que conforman la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" ahora denominada "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"⁸, por la posible vulneración al interés superior de la niñez, por la contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral (sic), bajo la consideración de esta autoridad electoral local, no se contraviene la normativa electoral de conformidad con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento del Régimen Sancionador de este Instituto, toda vez

⁸ De conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2024 consultable en https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-096-S-E-21-02-24_2024.pdf

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

que la quejosa basó sus hechos en las publicaciones de Facebook y twitter que les atribuye a las denunciadas, las cuales fueron certificadas por el personal con oficialía electoral delegada de este instituto mediante el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

Aunado a lo anterior, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", siendo este el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que esta Autoridad Electoral se encuentra facultada para realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores⁹.

De ahí que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, las publicaciones denunciadas no se advierte que pudieran constituir propaganda ya que, si bien la quejosa, denuncia a las ciudadanas Lucía Virginia Meza Guzmán y Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, en sus calidades de Senadora de la República y Diputada de la LV Legislatura del Congreso de Morelos, por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que del contenido denunciado se advierten eventos de los cuales las denunciadas realizaron su difusión a través de sus redes sociales, ya que de dichas publicaciones no se advierte que difundan la exposición pública de logros de gobierno, por un ente público con recursos públicos para generar adhesión; sino que se trata de eventos que pudieran ser inherentes a su cargo, ello porque el mensaje en dichas publicaciones no atañe a eventos en los que se adviertan logros de algún ente gubernamental e incluso pudieran considerarse actividades inherentes a sus

⁹ Jurisprudencia 45/2016 de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL."

cargos respectivos, toda vez que de las constancias que integran el expediente, ambas ciudadanas no solicitaron licencia temporal o definitiva durante los hechos denunciados y hasta la presentación del escrito de queja de la denunciante, aunado a lo anterior, del contenido de la publicación del enlace electrónico de la página del Congreso del Estado de Morelos¹⁰ cuyo encabezado es "Celebra diputada Andy Gordillo la Navidad regalando más de Mil 500 juguetes a niñas y niños de Cuernavaca", de ahí que no exista indicio alguno de que se está difundiendo propaganda en su vertiente gubernamental o político electoral, aunado a que si bien, esta autoridad ejerce su facultad investigadora y que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, lo cierto es, que, a quién le compete aportar elementos mínimos probatorios es al denunciante.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a esta Autoridad Electoral, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** ello porque si bien, la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, de la LV Legislatura del Congreso de Morelos

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos breves que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que en el análisis preliminar realizado, se estima que no es posible hechos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

¹⁰ Contenido verificado en el numeral 1 del Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de fecha 25 de enero de 2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

En concordancia con lo anterior, como se certificó mediante el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas realizada por el personal con oficialía electoral de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, no se puede advertir de un primer impacto visual y claro que en las publicaciones denunciadas se observen a menores de edad, ya que únicamente se advierten diversas tomas de una multitud reunida en lo que parecieran ser distintos eventos, sin que de lo anterior, se pueda identificar plenamente de una simple visualización si hay, de entre ellas, menores de edad; y por cuanto al contenido en el que se advierte a una de las denunciadas con los que parecieran ser menores de edad, los rostros se advierten difuminados¹¹ tal y como consta en el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas que obra glosada a los autos, de ahí que no existan elementos mínimos probatorios que insten a esta autoridad electoral a iniciar un procedimiento especial sancionador aun y del caudal de actuaciones que integran el expediente de mérito.

Máxime que de los hechos denunciados y analizados preliminarmente por esta Autoridad, no se advierten mensajes que pudieran encaminar o suponer que se trata de propaganda político electoral la que se difunda a través de las publicaciones denunciadas por la parte quejosa, o que se trate de propaganda gubernamental toda vez que el fin de la misma es difundir acciones de gobierno para generar aceptación por cualquier medio, caso que en la especie no aconteció, de ahí que de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a las denunciadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

De ahí que, considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una pesquisa de carácter general que desvirtuaría no solo la

¹¹ Contenido verificado en el numeral 4 del Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de fecha 25 de enero de 2024.

naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que como se ha mencionado, este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo y es el denunciante quien debe aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron verificados los hechos denunciados por el personal para ejercer funciones de oficialía electoral, en el análisis previo que realiza esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se observa que no guardan relación con los supuesta difusión de propaganda político-electoral en su vertiente gubernamental, y lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, vulnerando el interés superior de la niñez.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que los hechos denunciados, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que se esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues esta Autoridad sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, de difusión de propaganda político electoral en su vertiente gubernamental, de ahí que no se transgrede lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, vulnerando el interés superior de la niñez, puesto que no observa situación alguna que constituya una violación en materia de propaganda político-electoral, por lo que el desechamiento de la queja por este supuesto, representa el estricto apego al multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el actuar exacto bajo la perspectiva del Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado el veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, **POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del curso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68¹² fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos

¹² **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Angélica Morales Ramírez**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva **notifique** a la ciudadana **Angélica Morales Ramírez**, la presente determinación a través del medio autorizado para tal efecto.

CUARTO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio Electoral **TEEM/JE/59/2024-3**.

QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con los votos en contra y particulares de la Consejera, Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, del Consejero, Dr. Alfredo Javier Arias Casas; y con los votos a favor y concurrentes de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero, Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y voto a favor y razonado de la Consejera, Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; el veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, siendo las catorce horas con treinta y tres minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIERREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. LAUARA ELVIRA JIMÉNEZ
SANCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. PEDRO AXEL GARCIA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024

C. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VAZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

**C. XITLALI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” AHORA DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.



Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veintitrés de enero, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por la ciudadana Angélica Morales Ramírez, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, Senadora de la República en funciones y precandidata de los partidos políticos PRI, PAN, PRD y Redes Sociales Progresistas Morelos que en conjunto conforman la Coalición “Fuerza y Corazón por Morelos” ahora “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”; Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, Diputada de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, por el PAN; la coalición “Fuerza y Corazón por Morelos” y los institutos políticos (PAN), (PRI), (PRD) y (RSPM), por presuntas conductas violatorias a la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el veinticuatro del mismo mes, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación y diligencias preliminares de investigación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Entrega de oficios de requerimiento en cumplimiento al auto de fecha 24 de enero	31 de enero, 02 y 12 de febrero
Respuestas a requerimientos en cumplimiento al auto de fecha 24 de enero	01, 02, 03, 15 y 14 de febrero
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la recepción de la queja	24 de enero
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas en cumplimiento al acuerdo de fecha 24 de enero	25 de enero
Notificación a la quejosa por correo electrónico del auto de fecha 24 de enero	26 de enero
Acuerdos de conclusión de plazo y recepción de escritos	03, 06, 17, 18 de febrero y 17 de marzo

² En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.



Acuerdo que ordena elaborar el proyecto de acuerdo	21 de mayo
--	------------

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el veinticuatro de enero, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas el veintisiete de mayo y al Consejo Estatal Electoral de veintinueve del mismo mes, esto es más de ciento veinte días posteriores a su radicación.

Así las cosas advierto que existió un retraso en varias diligencias como aconteció con las notificaciones de los requerimientos ordenados a través del acuerdo del veinticuatro de enero llevándose a cabo hasta los días treinta y uno de enero, dos y doce de febrero, mediando entre siete, nueve y diecinueve días lo que considero no está debidamente justificado por el área encargada de la sustanciación de la queja.

Así también se desprende una posible paralización de la sustanciación de la denuncia, esto pues si el último acuerdo que tuvo por certificado el plazo de un requerimiento —diecisiete de marzo— fue hasta el veintiuno de mayo que se ordena elaborar el proyecto de acuerdo para ser sometido a la Consideración de la Comisión y esto ante la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, lo que por supuesto estoy en total desacuerdo puesto que se deja se observar la naturaleza del procedimientos especiales sancionadores por cuanto a su tramitación sumaria.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**



Ahora bien, de la queja presenta la denunciante solicitó las siguientes medidas cautelares:

[...] Se solicita el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas en razón de que contienen propaganda político electoral, en las que aparecen menores de edad, tanto en las redes sociales de Lucy Meza y de Andy Gordillo.

Así mismo, se solicita la suspensión de las redes sociales de Lucy Meza y de Andy Gordillo, pues se advierte una violación sistemática a los principios reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales que protegen el interés superior de la niñez.

<https://twitter.com/lucymezagzm>

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

<https://www.instagram.com/andreagordillo/>

[...]

En ese sentido, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, **una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares** de haberlas solicitado el denunciante, a mi consideración si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse con premura, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración al bien jurídico tutelado, esto bajo la apariencia del buen derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintos expedientes³ ha razonado que las medidas cautelares tienen por objeto que **cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores de la materia y prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo**. De esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos en el tiempo.

Es decir, ante la presentación de una queja, por medio de la cual se solicitó una medida cautelar, que tengan como objeto que determinado acto cese de manera temporal su continua reproducción, por una posible violación a las normas electorales, la autoridad debe pronunciarse de inmediato puesto que suponiendo sin conceder se llegará a conceder, con la decisión se evita que esa conculcación siga ocurriendo, en tanto la investigación continua, siempre de manera preventiva, una **excepción** a lo previsto por el artículo 41, apartado VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

³ Por citar solo algunos: SUP-REP-253/2023, SUP-REP-255/2023, SUP-REP-260/2023 y SUP-REP-262/2023, acumulados / SUP-REP-252/2023, SUP-REP-254/2023, SUP-REP-261/2023 y SUP-REP-263/2023, acumulados.



Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En merito de lo anterior, la suscrita a mantenido sus criterio en que, para el caso del pronunciamiento de medidas cautelares, debe ser una vez que se cuente con los elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento y no esperar a que se haya realizado en su totalidad la investigación, la interpretación del artículo 8 del Reglamento del Regimen Sancionador no debe ser restrictivo, si no extensiva, evitando posibles daños irreparables.

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto por el área conducente, no elaborara de manera inmediata el proyecto de acuerdo para el análisis de la Comisión de Quejas, dentro de los plazos previstos en la normativa interna, puesto que este órgano colegiado interno del IMPEPAC pudo conocer —de haberse presentado— el proyecto sobre la determinación de medidas cautelares desde que se realizó el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas, esto es, el veinticinco de enero.

SEGUNDO. DISENSO

Ahora bien, respetuosamente me aparto de decisión de la mayoría del Instituto Morelense al considerar:

"no se contraviene la normativa electoral de conformidad con lo determinad en el artículo 6 del Reglamento del Régimen Sancionador de este Instituto, toda vez que la quejosa basó sus hechos en las publicaciones de Facebook y twitter que les atribuye a las denunciadas, las cuales fueron

certificadas por el personal con oficialía electoral delegada de este instituto mediante el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, del contenido denunciado se advierten eventos de los cuales las denunciadas realizaron su difusión a través de sus redes sociales, ya que de dichas publicaciones no se advierte que difundan la exposición pública de logros de gobierno, por un ente público con recursos públicos para generar adhesión; sino que se trata de eventos que pudieran ser inherentes a su cargo, ello porque el mensaje en dichas publicaciones no atañe a eventos en los que se adviertan logros de algún ente gubernamental e incluso pudieran considerarse actividades inherentes a sus cargos respectivos, toda vez que de las constancias que integran el expediente, ambas ciudadanas no solicitaron licencia temporal o definitiva durante los hechos denunciados y hasta la presentación del escrito de queja de la denunciante, aunado a lo anterior, del contenido de la publicación del enlace electrónico de la página de Congreso del Estado de Morelos cuyo encabezado es "Celebra diputada Andy Gordillo la Navidad regalando más de Mil 500 juguetes a niñas y niños de Cuernavaca", de ahí que no exista indicio alguno de que se está difundiendo propaganda en su vertiente gubernamental o político electoral, aunado a que si bien, esta autoridad ejerce su facultad investigadora y que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, lo cierto es, que, a quién le compete aportar elementos mínimos probatorios es al denunciante."

Toda vez que a la perspectiva de la suscrita tales argumentos se consideran de fondo, además precisamente ante la localización de publicaciones en las plataformas digitales en los cuales se desprende la imagen de menores, correspondería dilucidar al Tribunal Electoral Local la existencia o inexistencia de las conductas, ello con independencia de si los ojos de los menores se encontraba "difuminada" puesto que corresponde al órgano jurisdiccional emitir su resolución con base en las pruebas ofrecidas por la parte quejosa y las recabado por este Instituto Electoral Local.

Ahora bien, es importante hacer notar que con fecha veinticuatro de enero la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa dictó acuerdo de radicación y ordenó diligencias preliminares, a saber:

(...)

Por otra parte, en el acuerdo de referencia se ordenó la integración de constancias que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse procedente el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:

• *Copia certificada de los oficios emitidos por esta autoridad y dirigidos a:*

• *- Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/318/2024, emitido por esta autoridad, dirigido a la SENADORA ANA LILIA RIVERA RIVERA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV, LEGISLATURA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, a través del cual se le requirió información respecto de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, mismo que obra glosado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024.*

En su caso, la respuesta que tenga a bien emitir la Presidenta De La Mesa Directiva De la LXV, Legislatura Del Senado De La República.

A través de los cuales se solicita diversa información de la ciudadana Lucía Meza Guzmán; mismos que obran glosados en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2024. Asimismo, una vez que se alleguen de los informes correspondientes a cada oficio antes referido, se ordena glosar la respuesta que emitan los partidos políticos.

• *Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/355/2024, emitido por esta autoridad, dirigido al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a través del cual se le requirió información respecto de la C. Lucía Virginia*

Meza Guzmán, mismo que obra glosado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2024.

En su caso, la respuesta que tenga a bien emitir el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
(...)

Sin embargo del proyecto de acuerdo no se desprende que se haya integrado tales constancias, además de que en su caso se hubiera tenido las respuestas precisamente de los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/318/2024 e IMPEPAC/SE/MGCP/355/2024 que fueron girados dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2024, sin embargo no se cuenta con la certeza de si se cuenta con las respuestas a tales requerimientos, lo que deja en estado de incertidumbre a la suscrita para emitir su voto de manera razonable.

Cabe mencionar que a través del mismo acuerdo de fecha veinticuatro de enero se instruyó girar oficio al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, girara sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informará:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

Sin embargo, es claro que como lo determina el acuerdo tal requerimiento no fue atendiendo, ahora bien si bien la propuesta es desechar, lo cual –suponiendo sin conceder– podría considerarse innecesario tal respuesta, lo cierto es que no fue atendido, de ahí que se hubieren decretado en todo caso los apercibimientos conducentes.

–Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO PARTICULAR, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” AHORA DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3, APROBADO POR MAYORÍA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 29 DE MAYO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **voto particular** en **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS**

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3, en razón de lo siguiente:

EN EL ACUERDO REALIZAN CONSIDERACIONES DE FONDO.

El **artículo 65** del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, precisa los supuestos en los que procederá el procedimiento sancionador electoral, señalando que es aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en términos del **artículo 66** del citado reglamento, se determinan como **requisitos** del procedimiento especial sancionador, además de ser presentado por escrito, los siguientes:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por otra parte, el artículo 68 del reglamento en la materia, señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, a consideración del suscrito, los actos denunciados podrían encontrarse en las conductas establecidas en el **artículo 65**, del reglamento, asimismo, se cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos y no se encuentra en los supuestos para desechar la queja; por lo que lo procedente sería que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en uso de sus facultades contempladas en el **artículo 90 QUINTUS** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, emitiera el acuerdo de **admisión** correspondiente y remitir en el momento procesal oportuno al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelva lo conducente, con fundamento

en el **artículo 321** del mismo Código Comicial Vigente, el cual se establece su competencia para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, en uso de sus facultades el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrá según corresponda:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Ahora bien, en el acuerdo aprobado por mayoría, **se propone desechar la queja toda vez que la quejosa basó sus hechos en las publicaciones de Facebook y twitter, por lo que del análisis realizado, se desprende que las mismas, no enmarcarían en el concepto de "Propaganda electoral", entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Asimismo, en el proyecto se precisa que en las publicaciones denunciadas **no se advierte que difundan la exposición pública de logros de gobierno, por un ente público con recursos públicos para generar adhesión; sino que se trata de eventos que pudieran ser inherentes a su cargo, ello porque el mensaje en dichas publicaciones no atañe a eventos en los que se adviertan logros de algún ente gubernamental e incluso pudieran considerarse actividades inherentes a sus cargos respectivos, toda vez que de las constancias que integran el expediente, ambas ciudadanas no solicitaron licencia temporal o**

definitiva durante los hechos denunciados y hasta la presentación del escrito de queja de la denunciante, en esa tesitura la queja debe desecharse.

En ese sentido, el suscrito no comparte el sentido del proyecto toda vez que tal como se desprende del proyecto, de las ligas electrónicas al respecto de las publicaciones denunciadas, fueron certificadas por el personal con oficialía electoral delegada de este instituto mediante el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de fecha 25 de enero del 2024, **se desprende contenido que si podría constituir actos contrarios a la normativa electoral.**

Asimismo, el análisis planteado en el proyecto, se contraviene a lo establecido en la normativa en la materia, toda vez que se realiza un estudio de fondo por parte de este Instituto, circunstancia que no es de su competencia, sino del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En ese sentido, cobra relevancia la **jurisprudencia 20/2009**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

**Partido Revolucionario
Institucional**

VS

**Secretario Ejecutivo del Instituto
Federal Electoral en su carácter
de Secretario del Consejo
General**

Jurisprudencia 20/2009

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA
DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL**

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN
CONSIDERACIONES DE FONDO.**

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[...]

Asimismo, en fecha 21 de abril de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el expediente **TEEM/RAP/11/2024**, mediante el cual determina **revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024**, por medio del cual este Instituto, **desecha la queja número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024**, en los términos siguientes:

[...]

Atendiendo lo relatado con antelación, la alegación consistente en que la autoridad responsable de manera indebida, el juicio de valor o argumento de fondo referente a que no podría acreditarse alguna violación a la normativa electoral, en virtud de que la publicidad denunciada constituyó una manifestación de la libertad de expresión de empresa noticiosa "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", ya que la actividad relativa a ponderar si debe protegerse dicho derecho fundamental cuando colisiona con el principio constitucional de equidad en la contienda, debe realizarse por este Tribunal al resolver el presente asunto, resulta fundada.

Lo anterior, ya que se estima que la actividad analítica que debe realizarse para ponderar, si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido una colisión con el diverso principio rector de equidad en los procesos electorales, constituye una labor decisoria que debió haber practicado este órgano jurisdiccional al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Pes de origen, ya que la aplicación del test de proporcionalidad como herramienta para determinar la relación de precedencia condicionada entre dos principios constitucionales, cuando tiene verificativo una colisión entre éstos, requiere que hayan quedado plenamente acreditados los extremos fácticos en los que se hizo descansar la adscripción al derecho fundamental del titular del derecho a la libertad de expresión, ya que si esto no tuviera lugar, sería inútil aplicar dicho test, en virtud de que no estaría probado que dicho sujeto de derecho se encuentra en una situación o posición en la que dicho derecho fundamental le hubiera sido

trastocado por un acto de autoridad o medida de gobierno o en su caso, por el derecho fundamental de otro ciudadano.

...

Queriendo decir lo anterior que solo al momento del dictado de sentencia podría dilucidarse una ponderación entre principios constitucionales, ya que en el caso que nos ocupa, ya que solo después de que se haya acreditado con los medios de prueba que obren debidamente desahogados en el expediente administrativo relativo al PES de origen, que la conducta imputada al titular del derecho fundamental a la libertad de expresión constituye en sentido estricto una manifestación de dicho derecho y no una conducta prohibida prima facie por la normatividad electoral, que se pondría ponderar si la misma debe ser protegida de manera preferente que el principio constitucional de la contienda.

...

*Por último, en lo referente a la alegación atinente a que el acto reclamado estuvo indebidamente fundado y motivado, debido a que la utilización del razonamiento consistente en que se había acreditado que la publicidad denunciada no constituyó propaganda electoral, constituye un argumento de fondo o juicio de valor que solo pudo haber sido esgrimido por este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva en el PES de origen, el mismo se califica como **fundada**, atendiendo a lo que se precisara a continuación.*

...

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el actor se declararon como fundados, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia número I.3o.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**, se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/167/2024, de fecha veintidós de marzo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral, analice **de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.**

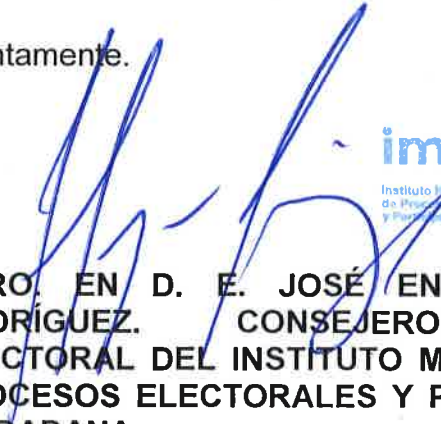
Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO"**, se apercibe a los integrantes del

Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.

[...]

En esa tesitura, el suscrito no comparte el sentido del acuerdo aprobado por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que los desechamientos realizados por este Instituto, deben estar estrictamente basados en elementos formales, y no por argumentos de fondo, toda vez **dichas cuestiones deben ser analizadas y resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador. En ese sentido, al realizar el análisis de fondo del asunto, el suscrito no podría acompañar el acuerdo, situación por la cual emito el presente **voto particular** en contra.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ. CONSEJERO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/304/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 30 de mayo de 2024.

VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 29 de mayo de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/304/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS**

SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3, mismo que fue votado por mayoría en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/304/2024 aprobado por mayoría, que determinó desechar la queja, en razón de que de los hechos denunciados no pudieran constituir una violación en materia de propaganda político electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos en los que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/304/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



IMPEPAC
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

VOTO CONCURRENTENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 2 **(dos)** del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento aprobó el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

¹ Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Ahora bien, primeramente resulta conveniente señalar que no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Aunado a ello, el **veintidós de marzo del presente año**, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo a través del cual determinó que una vez concluido el plazo de 72 horas otorgado al Partido Redes Sociales progresistas para dar contestación al informe que le fue solicitado se desprende que no atendió el requerimiento de mérito; y en consecuencia, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente; derivado de ello, se advierte un retraso en la formulación del proyecto de desechamiento, en virtud de que la última actuación aconteció en la fecha antes referida, por lo que debió haber determinado de manera inmediata la formulación del proyecto y no hasta el veinticinco de mayo del año en curso.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debido emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veinticinco de mayo del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del

presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento, ya que al turnarlo hasta el veinticinco de mayo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento como en el presente caso; por tal motivo se exhorta a la Secretaría Ejecutiva brindar mayor atención en los asuntos, a fin de que no generar el retraso en la sustanciación y realizar con la debida diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Cuernavaca, Morelos; a 29 de mayo de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 29 DE MAYO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” AHORA DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo motivo del presente voto, a razón tratarse del cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos TEEM/JE/59/2024-3.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en la tramitación e integración del “PROYECTO DE “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL

CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” AHORA DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.”, en contravención a lo dispuesto por el artículo 8º del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva dicto con fecha 21 de mayo del 2024 el acuerdo a través del cual ordenaba continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador promovido por la C. Angélica Morales

Ramírez, en virtud de no existir mayores diligencias por desahogar, sin embargo fue hasta el 25 de mayo del año en curso, que la secretaria ejecutiva turno el proyecto de acuerdo a la comisión ejecutiva permanente de quejas mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3280/2024.

Por lo anterior, la consejera presidenta de la comisión ejecutiva permanente de quejas, con fecha 26 de mayo de 2024, signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-678/2024, para convocar a sesión extraordinaria de la comisión ejecutiva permanente de quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, luego entonces con fecha 27 de mayo del dos mil veinticuatro, tuvo lugar la sesión extraordinaria de la comisión de quejas en donde fue aprobado el proyecto de acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024;

Cabe referir que el suscrito advierte dilación en la tramitación de la queja que nos ocupa, al observar de la lectura a los antecedentes que la secretaria ejecutiva certificó el inicio y conclusión de unos plazos habiendo transcurrido más de un mes, en particular a las certificaciones del fecha 17 y 18 de febrero; y 22 de marzo, todas del 2024, sin que sea óbice lo anterior fue hasta el 21 de MAYO de este año que se elaboró el proyecto de acuerdo y turnado a la comisión hasta el 25 de mayo.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que con fecha veinticinco de mayo, del presente año, mediante el oficio **TEEM/MIMA/P3/272/2024**, se notificó a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión de Quejas, la sentencia dictada el 24 de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio electoral TEEM/JE/59/2024-3, cuyos efectos y puntos resolutivos son los siguientes:

[...]

SÉPTIMO. Efectos.

En virtud de lo anterior, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

1. Se ordena a la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, formule y presente ante la Comisión de Quejas el proyecto respectivo sobre la admisión o desechamiento solicitada por el Partido actor en su escrito inicial de queja.
2. Así mismo, se **vincula a la Comisión de Quejas**, para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la recepción del proyecto señalado en el punto anterior, lo analice, dicte y se pronuncie.
3. Para el caso de que, se determinara **el desechamiento de la queja**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la autoridad responsable, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para que este, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, en sesión de pleno, acuerde lo conducente.
4. Una vez lo anterior, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que, en caso de no dar cumplimiento, se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior.

En ese sentido, lo conducente es conminar a la Secretaría Ejecutiva para que, en lo subsecuente, se apegue a los plazos y términos previstos en la normativa, respecto a sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

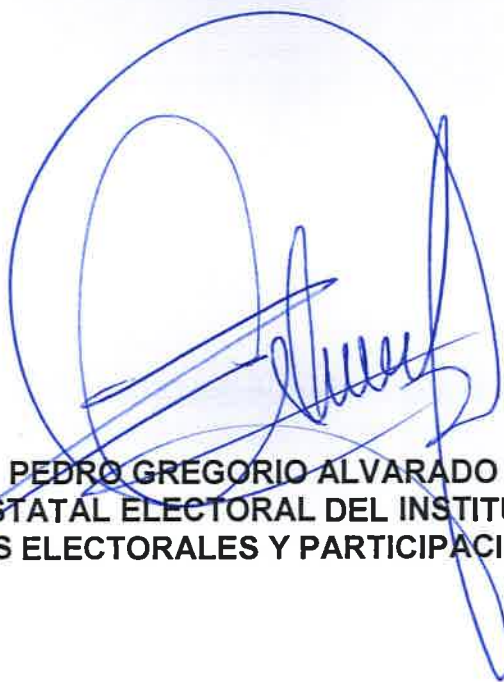
PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el juicio electoral, por cuanto a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio de la recurrente, y por consiguiente se ordena a la autoridad responsable y a la vinculada, actuar de conformidad con los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda.

[...]

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración y resolución del procedimiento sancionador que precede a la emisión de este acuerdo, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; POR CONDUCTAS QUE VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ARTÍCULO (SIC) DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 78 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 76, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE



VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024**.

MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JE/59/2024-3.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 29 de mayo de la presente anualidad, desarrollada a las 14:00 horas, en específico respecto del punto DOS del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024**.

escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO RAZONADO**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024**.

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaria Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 23 de enero de 2024 hasta el 29 de mayo de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024**.

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
23 de enero de 2024	27 de mayo de 2024	29 de mayo de 2024

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024**.

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024**.

las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024**.

artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024**.

del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024**.

termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

No debe pasar desapercibido qué, una vez recepcionado el escrito remitido por Meta Platforms, Inc, de fecha quince de febrero del presente año, mismo que se emite en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/525/2024, mediante el cual informa que las URL deben ser específicas para identificar y confirmar la cuenta precisa en cuestión; contestación que a juicio de la suscrita debió ser puesta a disposición de la quejosa, es decir que se le diera vista con el escrito de contestación de Meta, con la finalidad de que, de ser su propósito proporcionara los links de las cuentas reportadas.

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024**.

Amén de lo expuesto, he de referir que comparto la determinación que conlleva al presente desechamiento, es decir dada la valoración de los elementos denunciados en la presente queja y los informes recibidos, mismos constituyeron la difusión de propaganda política electoral en la que aparecen menores de edad y en las que a decir de la denunciada contó con el consentimiento de los padres y/o tutores para su aparición, no obstante, difuminó sus rostros haciendo irreconocible su imagen; por lo anterior a juicio de la suscrita con dichas acciones se privilegia la protección del interés superior de la niñez, así como a lo establecido en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y en los Lineamientos, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 20/2019

**Partido del Trabajo
VS
Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

De conformidad con lo dispuesto en los **artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan **menores** de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024**.

niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO RAZONADO**.

ATENTAMENTE



**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 12 DE 12**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO RAZONADO** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGÉLICA MORALES RAMÍREZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES Y PRECANDIDATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS QUE EN CONJUNTO CONFORMAN LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; LA CIUDADANA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO (PAN); LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD Y RSP; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024**.